



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### VIII LEGISLATURA

Serie II:  
PROYECTOS DE LEY

4 de diciembre de 2007

Núm. 135 (e)  
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 134  
Núm. exp. 121/000134)

### PROYECTO DE LEY

**621/000135 De Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.**

### ENMIENDAS

**621/000135**

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 2007.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 30 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Alfredo Belda Quintana**.

#### ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC), al amparo de lo previsto en el artículo

107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se modifica la letra b) de la Disposición Derogatoria de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, que tendrá la siguiente redacción:

«b) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83 a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.»

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda de contenido técnico que subsana el error material que se produjo cuando en la Disposición Derogatoria de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre Comercialización a Distancia de Servicios Financieros, se derogó indebidamente el tercer párrafo, del apartado 1 del artículo 83 a) (Derecho de desistimiento en los seguros de vida).

Este párrafo regulaba la exclusión del derecho de resolución para los seguros de vida, en los que el tomador asume el riesgo de la inversión o en los que la rentabilidad garantizada está en función de las inversiones asignadas, independientemente de que se hubieran celebrado presen-

cialmente o a distancia. Se trata de una exclusión que opera por razón de la naturaleza del propio contrato.

La enmienda propuesta pretende restituir esta exclusión en el artículo 83 a) de la Ley de contrato de seguro, en la que se regula el contrato celebrado presencialmente. La Ley 22/2007 ya reconoce esta exclusión cuando el contrato se celebra a distancia.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 5 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Francisco Xabier Albistur Marin**.

**ENMIENDA NÚM. 2**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3. 2.**

ENMIENDA

De supresión.

JUSTIFICACIÓN

No procede entrar a regular de forma tan específica y detallada la contratación entre empresas.

En coherencia con esta enmienda, el punto 3 del citado artículo pasaría a ser el punto 2.

**ENMIENDA NÚM. 3**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Dieciocho.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción de apartado Dieciocho del artículo 4 del Proyecto de Ley, que quedaría así:

«Dieciocho. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado uno de la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

“A partir del 31 de diciembre de 2008, las páginas de Internet de las Administraciones Públicas satisfarán como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.”»

JUSTIFICACIÓN

Ha de suprimirse el inciso final en tachadura, pues supone un retroceso injustificado a la obligación general de accesibilidad universal impuesta por la Ley vigente. La inclusión de estas exigencias exorbitantes deroga el principio general establecido hasta el momento en nuestro Ordenamiento jurídico de que todas las páginas públicas de Internet tenían que ser necesariamente accesibles a personas con discapacidad y de edad avanzada, admitiéndose desde ahora excepciones a la accesibilidad de los sitios públicos en función de peregrinos criterios de coste o de dificultad técnica.

Desde el 1 de enero de 2006, por mandato de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio Electrónico aprobada en 2002, todas las páginas públicas de Internet, sin excepciones de ningún tipo, tienen que reunir las debidas condiciones de accesibilidad. Con el nuevo Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, cualquier entidad pública podría invocar cuestiones de coste o de dificultad, absolutamente injustificadas, para eludir las exigencias de accesibilidad.

El incluir nuevas condiciones referidas a que «sea técnicamente viable y económicamente viable y proporcionado» introduce una grieta en la garantía de accesibilidad que han de tener las páginas de Internet, puesto que son tres elementos difíciles de medir y contrastar.

Las Administraciones Públicas no tienen por qué incorporar en sus páginas aspectos técnicos de difícil acceso para las personas con discapacidad, sino que su último objetivo ha de ser que la información esté disponible para el mayor número de ciudadanos posible, sin discriminar a los tecnológicamente menos avanzados o a las personas con discapacidad.

Hoy en día existen estándares claramente definidos y publicados que indican los criterios que han de tener las páginas Web para ser accesibles y tener un grado aceptable de «manejabilidad» (facilidad en su uso), siendo el objetivo a conseguir el que dichos estándares vayan evolucionando a medida que lo haga la técnica.

Por otro lado, la elaboración de páginas Web accesibles no tiene por qué suponer un sobre coste si se piensan bajo estos parámetros desde un inicio, y además, el gran índice de cambio de las páginas provoca que se den ciclos de renovación relativamente cortos que permitan su aprovechamiento para la inclusión de los criterios de accesibilidad mencionados.

**ENMIENDA NÚM. 4**  
**Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)**

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Veinte.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción de apartado Veinte del artículo 4 del Proyecto de Ley, que quedaría así:

«Veinte. Se añaden tres nuevos apartados, que pasarán a ser los apartados tres, cuatro y cinco, a la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

(...)

“Cinco. Las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley .../2007, de... de..., de medidas de impulso de la sociedad de la información, deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Ha de suprimirse el inciso final en tachadura, pues supone un retroceso injustificado a la obligación general de accesibilidad universal establecida en nuestro Ordenamiento jurídico (Ley 51/2003, de 2 de diciembre). Las exigencias de accesibilidad no pueden admitir excepciones en función de peregrinos criterios de coste o de dificultad técnica.

Hoy en día existen estándares claramente definidos y publicados que indican los criterios que han de tener las páginas Web para ser accesibles y tener un grado aceptable de «manejabilidad» (facilidad en su uso), siendo el objetivo a conseguir el que dichos estándares vayan evolucionando a medida que lo haga la técnica.

Por otro lado, la elaboración de páginas Web accesibles no tiene por qué suponer un sobre coste si se piensan bajo estos parámetros desde un inicio, y además, el gran índice de cambio de las páginas provoca que se den ciclos de renovación relativamente cortos que permitan su aprovechamiento para la inclusión de los criterios de accesibilidad mencionados.

#### ENMIENDA NÚM. 5 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima.**

#### ENMIENDA

De supresión.

#### JUSTIFICACIÓN

La materia sobre la que trata la disposición adicional séptima es competencia exclusiva de las CCAA. Recién aprobada la Ley del suelo, no nos parece adecuado utilizar el instrumento de los acuerdos de colaboración interadministrativa para introducir contenidos a una ley autonómica, máxime si se tiene en cuenta que con ello puede dañarse la autonomía del legislador autonómico en su función legislativa.

#### ENMIENDA NÚM. 6 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final primera.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifican los apartados 1 y 2 de la citada Disposición.

Fundamento constitucional.

«1. Tienen el carácter de legislación básica los siguientes preceptos de esta Ley:

a) Los apartados 2, 3 y 6 del artículo 1 y los artículos 2 y 6, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el apartado 13 del artículo 149.1 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de defensa de los consumidores y usuarios y en materia de comercio interior.

b) Los apartados 1 y 4 del artículo 1, que se dictan al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18.ª de la Constitución.

2. Los artículos 3, 4 y 5 de esta Ley se dictan al amparo de lo dispuesto en los apartados 6.ª, 8.ª y 21.ª del artículo 149.1 de la Constitución, sin perjuicio de las competencias que ostenten las Comunidades Autónomas.»

(Resto igual).

#### JUSTIFICACIÓN

En la letra a) del apartado 1 se incluye una llamada a las competencias que en materia de defensa de los consumidores y usuarios así como en materia de comercio interior ostentan las CCAA sobre todo por la afectación que los artículos 2 y 6 del proyecto tienen sobre estas materias.

En la letra b) se suprime la referencia al apartado 5 del artículo 1 en concordancia con nuestra enmienda de supresión de dicho apartado.

En el apartado 2 se añade la llamada a las competencias que ostentan las CCAA en las materias sustantivas sobre las que inciden los artículos de cuyos títulos competenciales habla este apartado.

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 2007.—**Francisco Xesús Jorquera Caselas.**

**ENMIENDA NÚM. 7  
De Don Francisco Xesús Jorquera  
Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo punto, que modifica el apartado Dos del artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, con la siguiente redacción

«Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación las administraciones públicas y sus organismos autónomos administrativos, quienes exploten redes y presten servicios de comunicación en régimen de autoprestación y los prestadores de servicio sin ánimo de lucro.»

JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de poner las bases para que las entidades públicas, especialmente los municipios y las asociaciones sin ánimo de lucro puedan poner en marcha redes wifi y wimax en las bandas libres sin dificultades burocráticas.

**ENMIENDA NÚM. 8  
De Don Francisco Xesús Jorquera  
Caselas (GPMX)**

El Senador Francisco Xesús Jorquera Caselas, BNG (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción al primer párrafo de la citada disposición:

«El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas, impulsará la extensión de la banda ancha con el fin de conseguir, antes del 31 de diciembre de 2007, una cobertura de servicio universal de conexión a banda ancha para todos los ciudadanos y empresas, independientemente del tipo de tecnología utilizada en cada caso, se garantizará un sistema de precios no discriminatorio en función del territorio. Dicha conexión deberá cumplir los requisitos de calidad de servicio que sean la moda o la media de entre todos los accesos de banda ancha a Internet existentes en territorio estatal.»

JUSTIFICACIÓN

La Disposición Adicional del proyecto de ley, aunque realiza una esperanzadora declaración de intenciones, hace un reconocimiento expreso de la necesidad de una cobertura estatal, sin embargo no establece una garantía de Servicio Universal ni llega a citar medidas concretas que realmente lleven a su éxito, ni salvaguarda ninguna para la calidad del servicio.

Los Grupos Parlamentarios Socialista (GPS), Entesa Catalana de Progrés (GPECP), de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), de Senadores de Coalición Canaria (GPCC) y Mixto (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 23 de noviembre de 2007.—El Portavoz del GPS, **Joan Lerma Blasco**; el Portavoz del GPECP, **Ramón Aleu i Jornet**; el Portavoz Adjunto del GPSNV, **Francisco Xabier Albistur Marin**; el Portavoz del GPCIU, **Pere Macias i Arau**; el Portavoz del GPCC, **Alfredo Belda Quintana**, y el Portavoz del GPMX, **Francisco Xesús Jorquera Caselas.**

**ENMIENDA NÚM. 9  
De los Grupos Parlamentarios  
Socialista (GPS), Entesa Catalana  
de Progrés (GPECP), de Senadores  
Nacionalistas Vascos (GPSNV),  
Catalán en el Senado de Convergència  
i Unió (GPCIU), de Senadores  
de Coalición Canaria (GPCC) y  
Mixto (GPMX)**

Los Grupos Parlamentarios Socialista (GPS), Entesa Catalana de Progrés (GPECP), de Senadores Nacionalis-

tas Vascos (GPSNV), Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), de Senadores de Coalición Canaria (GPCC) y Mixto (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición una nueva Disposición adicional con el siguiente tenor literal:

«Disposición adicional (nueva). Televisión de proximidad sin ánimo de lucro.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante Resolución del Secretario de Estado, planificará frecuencias para la gestión indirecta del servicio de televisión local de proximidad por parte de entidades sin ánimo de lucro que se encontraran habilitadas para emitir al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, siempre que se disponga de frecuencias para ello.

Tienen la consideración de servicios de difusión de televisión de proximidad aquellos sin finalidad comercial que, utilizando las frecuencias que en razón de su uso por servicios próximos no estén disponibles para servicios de difusión de televisión comercialmente viables, están dirigidos a comunidades en razón de un interés cultural, educativo, étnico o social.

El canal de televisión difundido lo será siempre en abierto. Su programación consistirá en contenidos originales vinculados con la zona y comunidad a la que vayan dirigidos y no podrá incluir publicidad ni televenta, si bien se admitirá el patrocinio de sus programas.

La entidad responsable del servicio de televisión local de proximidad no podrá ser titular directa o indirectamente de ninguna concesión de televisión de cualquier cobertura otorgada por la Administración que corresponda.

2. Corresponde al Gobierno aprobar el reglamento general de prestación del servicio, con carácter de norma básica, y el reglamento técnico, en el que se establezca el procedimiento para la planificación de las frecuencias destinadas a servicios de difusión de televisión de proximidad, atendiendo entre otros extremos a las necesidades de cobertura, población y características propias de este servicio.

Dicho reglamento establecerá las condiciones técnicas que deberán reunir las frecuencias destinadas a estos servicios, la extensión máxima de la zona de servicio, la determinación concreta de las potencias de emisión, características y uso compartido del múltiplex asignado para la prestación del servicio y el procedimiento por el que las Comunidades Autónomas solicitarán la reserva de frecuencias para estos servicios, así como el procedimiento de asignación por parte de la Agencia Estatal de Radio-Comunicaciones.

La planificación del espectro para la televisión de proximidad no será prioritaria con respecto a otros servicios planificados o planificables.

3. Será de aplicación a estas televisiones lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/cee, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y lo previsto en los artículos 1, 2, 6, apartados 2 y 3 del artículo 9, 10, 11, 15, 18, 20, 21, 22, y apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, de 22 de Diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres. Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

4. Las Comunidades Autónomas adjudicarán las correspondientes concesiones para la prestación de servicios de televisión de proximidad, de acuerdo con el reglamento general de prestación del servicio y su normativa.

5. Las concesiones para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión de proximidad se otorgarán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas hasta en tres ocasiones, siempre que su actividad no perjudique la recepción de los servicios de difusión legalmente habilitados que coincidan total o parcialmente con su zona de cobertura.

Estas concesiones obligan a la explotación directa del servicio y serán intransferibles.

6. Las concesiones para la prestación de servicios de televisión de proximidad se extinguirán, además de por alguna de las causas generales previstas en el artículo 15 de la Ley 41/1995, de 22 de Diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, por extinción de la personalidad jurídica de su titular y por su revocación.

7. Serán causas de revocación de la concesión la utilización de las mismas para la difusión de servicios comerciales y la modificación de las condiciones de planificación del espectro radioeléctrico sin que exista una frecuencia alternativa.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente regular adecuadamente los servicios de televisión de proximidad sin ánimo de lucro.

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2007.—**José Ramón Urrutia Elorza**.

#### ENMIENDA NÚM. 10 De Don José Ramón Urrutia Elorza (GPMX)

El Senador José Ramón Urrutia Elorza, EA (GPMX), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento

del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se modifica el artículo décimo de la Ley 13/1989, de 26 de mayo, de Cooperativas de Crédito, que queda redactado del modo que sigue:

«Artículo décimo. Fusión, escisión y transformación.

1. Requerirán autorización administrativa previa, con informe del Banco de España, las fusiones, escisiones y transformaciones que afecten a una Cooperativa de Crédito.

En el caso de que la entidad resultante de la fusión, escisión o transformación fuese Cooperativa de Crédito, ésta deberá solicitar su inscripción en el Registro correspondiente del Banco de España, sin perjuicio de cumplir las demás normas y obligaciones registrales.

2. Cuando una Cooperativa de Crédito se transforme en otra entidad de crédito, el Fondo de Reserva Obligatorio de aquélla pasará a integrarse, con carácter indisponible, en la Reserva legal de la entidad resultante de la transformación.»

#### JUSTIFICACIÓN

La enmienda que se propone se apoya en las siguientes razones:

1.<sup>a</sup> Dotar de claridad y de seguridad jurídica (artículo 9<sup>o</sup>.3 de la Constitución) a las operaciones de transformación de, o en, Cooperativas de Crédito, que hoy están reguladas de forma incompleta y extramuros de la citada Ley 13/1989.

2.<sup>a</sup> Completar la redacción inicial del artículo décimo de la Ley 13/1989, reguladora de tales Cooperativas; concretamente, se incorporan a dicho precepto los procesos de conversión de dichas Cooperativas en otras entidades, que aquella silencia, pero que ya están mencionados tanto en la normativa sectorial crediticia (Real Decreto 1245/1995, de 14 de julio), como en la legislación cooperativa general (Ley estatal 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas, seguida en esto por todas las normas autonómicas).

3.<sup>a</sup> Resolver el problema del destino final del Fondo de Reserva Obligatorio (FRO), de forma coherente con los intereses en presencia y con la común función crediticia que desarrollan tanto la entidad de origen como la entidad resultante de la transformación.

4.<sup>a</sup> Priorizar la defensa de las garantías de máxima solvencia y fortaleza de la entidad resultante.

5.<sup>a</sup> Tener en cuenta que, al dejar de ser Cooperativa, la nueva entidad podrá operar, activa y pasivamente, con cualquier cliente; es decir, queda superado el limitado marco operacional propio del sistema cooperativo, con lo cual hay que dotar a la entidad resultante del máximo respaldo patrimonial, sin privarla de los activos correspondientes al Fondo de Reserva.

6.<sup>a</sup> Evitar posibles maniobras especulativas con el FRO en los procesos de transformación societaria que venimos mencionando.

7.<sup>a</sup> Destacar la intervención del Banco de España. Ello parece necesario, dado que la autorización del Ministerio de Economía y Hacienda o, en su caso, de la Consejería competente —precedidas del cualificado informe del Banco de España— alejan de los procesos de transformación tanto la frivolidad como los intentos de hacer un uso torticero de dicho mecanismo.

8.<sup>a</sup> Desde el punto de vista competencial, no cabe duda de que estamos ante materias que el Estado puede, y debe, regular, con el carácter de mínimo común denominador (de ahí el perfil sintético de la enmienda). Todo ello, conforme a la reiterada doctrina del Tribunal Constitucional, sobre entidades de crédito.

9.<sup>a</sup> Y última razón: se trata de superar la actual discriminación peyorativa, en perjuicio de las Cooperativas que se transforman, respecto a las Sociedades de capital, que abordan ese mismo proceso. En efecto, en este último caso ninguna norma obliga a tales Sociedades a pasar por la privación de su Reserva legal (equivalente al FRO de las Cooperativas), arrebatándola del patrimonio común para destinarlo a fines extraprivados. En este sentido, la enmienda constituye un elemento para activar la igualdad real y efectiva entre los individuos y los grupos en que se integran, removiendo obstáculos preexistentes y facilitando la participación ciudadana en la vida económica y social (artículo 9<sup>o</sup>.2 de la Constitución).

Los Grupos Parlamentarios Socialista (GPS), Entesa Catalana de Progrés (GPECP) y de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan una enmienda al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2007.—El Portavoz del GPS, **Joan Lerma Blasco**; el Portavoz del GPECP, **Ramón Aleu i Jornet** y el Portavoz Adjunto del GPSNV, **Francisco Xabier Albistur Marin**.

#### ENMIENDA NÚM. 11 Los Grupos Parlamentarios Socialista (GPS), Entesa Catalana de Progrés (GPECP) y de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

Los Grupos Parlamentarios Socialista (GPS), Entesa Catalana de Progrés (GPECP) y de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formulan la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. 2.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 2 de la Disposición adicional quinta quedando el mencionado apartado con el siguiente tenor literal:

Disposición adicional quinta. 2.

«2. Sin perjuicio de la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los Organismos públicos responsables de la administración de las carreteras y líneas de ferrocarril de competencia estatal y las sociedades estatales que tengan encomendada su explotación podrán explotar las canalizaciones o establecer y explotar las redes de telecomunicaciones que discurran por las citadas infraestructuras de transporte en los términos previstos en la citada Ley General de Telecomunicaciones, garantizando el acceso de los restantes operadores públicos y privados a las mismas en condiciones de igualdad y neutralidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente recoger expresamente en la Ley que la necesidad de garantizar el acceso a las redes en condiciones de igualdad y neutralidad alcanza a todos los operadores, tanto públicos como privados, en coherencia con lo establecido en la normativa comunitaria sobre la materia.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 2 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Francisco Xabier Albistur Marin**.

#### ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. III**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se pretende añadir un nuevo párrafo decimotercero en dicho Preámbulo III, del siguiente tenor:

«En las materias donde los tribunales de justicia no tengan competencia de forma excluyente, los órganos administrativos podrán ser competentes para adoptar las medidas de restricción de los servicios. Sin perjuicio de los acuerdos sectoriales que pudieran alcanzarse.»

#### JUSTIFICACIÓN

En principio, la decisión de atribuir por ley facultades a un órgano administrativo para que intervenga en el proceso de bloqueo del acceso a materiales o de cuentas con los que, presuntamente, se están vulnerando los derechos de propiedad intelectual, es una decisión de política legislativa en la que intervienen, sustancialmente, criterios organizativos y económicos.

#### ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 8**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir en dicho Artículo 8 el siguiente texto:

«No obstante lo anterior, los prestadores de servicios podrán establecer y aplicar procedimientos de detección y retirada de contenidos ilícitos, en virtud de acuerdos voluntarios.»

#### JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta permitiría alcanzar acuerdos sectoriales, similares a los alcanzados en otros países donde mediante la intervención de órgano administrativo se permitiría la retirada de contenidos o el bloqueo de las cuentas de los infractores de derechos.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2007.—El Portavoz Adjunto, **Francisco Xabier Albistur Marin**.

#### ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco**.

#### ENMIENDA

De adición.

En el párrafo tercero se añade siguiente inciso:

«En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para asegurar la concordancia con la enmienda presentada a este respecto al artículo 8.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 26 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Ramón Aleu i Jornet**.

#### ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Nueve**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 4, apartado nueve.

El primer párrafo del número 1 de la nueva redacción del artículo 20 del apartado nueve del artículo 4 queda redactado en los siguientes términos:

«1. Las comunicaciones comerciales realizadas por vía electrónica deberán ser claramente identificables como tales y la persona física o jurídica en nombre de la cual se realizan también deberá ser claramente identificable a través de su CIF, NIF o Documento de identificación fehaciente de identidad en el país de origen que sea equivalente en caso de no ser español. En todo caso aparecerá el nombre y domicilio social de la empresa así como el número de IVA intracomunitario que acredite su capacidad para operar en España y en el marco fiscal Europeo.»

#### JUSTIFICACIÓN

Asegurar la identificación de los prestadores de servicios de la Sociedad de la Información.

#### ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7 con la siguiente redacción:

Se modifica el apartado 7 del punto 3 del anexo 1 relativo a las tasas en materia de Telecomunicaciones de la Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones, de 3 de noviembre, que queda redactado como sigue:

«Las Administraciones Públicas estarán exentas del pago de esta tasa en los supuestos de reserva de dominio público radioeléctrico para la prestación de servicios obligatorios de interés general que tenga exclusivamente por objeto la defensa nacional, la seguridad pública y las emergencias, así como cualesquiera otros servicios obligatorios de interés general sin contrapartida económica directa o indirecta, como tasas, precios públicos o privados, ni otros ingresos derivados de dicha prestación, tales como los ingresos en concepto de publicidad. A tal efecto, deberán solicitar, fundamentadamente, dicha exención al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio. Asimismo, no estarán sujetos al pago los enlaces descendentes de radiodifusión por satélite, tanto sonora como de televisión.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de una enmienda de carácter técnico-jurídico, que tiene por finalidad que la redacción de la exención de esta tasa no ofrezca dudas de interpretación al operador jurídico. La voluntad es que queden exentas de pago de la tasa las administraciones públicas cuando presten servicios de interés general que tengan por objeto la defensa nacional, la seguridad pública y las emergencias, así como aquellos otros servicios de interés general que no tengan ningún tipo de contrapartida económica.

#### ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7, con la siguiente redacción:

«Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación las entidades públicas, quienes exploten redes y presten servicios de comunicación en régimen de auto-prestación y quienes lo hagan sin ánimo de lucro.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de poner las bases para que las ONGs y las entidades públicas puedan poner en marcha redes WIFI sin dificultades burocráticas.

Es necesario incorporar a las entidades públicas y las ONG como prestadores de servicios de red ya que Internet no solo es un espacio comercial sino que también lo es social, político y cultural.

#### ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7, con la siguiente redacción:

«La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la prestación de servicio universal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer un cambio de política en lo relativo al acceso a Internet: pasar de un servicio/negocio a un derecho ciudadano.

El Acceso a Internet como Servicio Universal y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de

red es fundamental para lograr los objetivos de la LAECSP: Deberá garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes.

Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica.

#### ENMIENDA NÚM. 19 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado al artículo 7, con la siguiente redacción:

«A que el tráfico de datos recibido o generado no sea impedido, desviado, priorizado o retrasado en función del tipo de contenido, del protocolo o aplicación utilizado ni de cualquiera otra consideración ajena a la de su propia voluntad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda asegura la Net neutrality de una forma sencilla. Los usuarios tienen derecho a usar la transmisión de datos para comunicar la información que deseen y como lo deseen. Los operadores de red no deben poder intervenir en alterar la forma seleccionada por el usuario para hacerlo puesto que esto podría dar lugar a formas de censura, abuso de poder por parte de las empresas prestadoras de servicios, falsificación de información, etc.

#### ENMIENDA NÚM. 20 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

«Uno pre (nuevo). El número 2 del artículo 6 queda redactado en los siguientes términos:

2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación las administraciones públicas y sus organismos autónomos administrativos, quienes exploten redes y presten servicios de comunicación en régimen de autoprestación y los prestadores de servicio sin ánimo de lucro.»

#### JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda trata de poner las bases para que las ONGs y las entidades públicas puedan poner en marcha redes WIFI sin dificultades burocráticas.

Es necesario incorporar a las entidades públicas y las ONG como prestadores de servicios de red ya que Internet no solo es un espacio comercial sino que también lo es social, político y cultural.

#### ENMIENDA NÚM. 21 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

«Uno pre bis (nuevo). El número 4 del artículo 8 queda redactado en los siguientes términos:

4. La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la prestación de servicio universal.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de procurar un cambio de política en lo relativo al acceso a Internet: pasar de un servicio/negocio a un derecho ciudadano.

El acceso a Internet como Servicio Universal, y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de

red, es fundamental para lograr los objetivos de la Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos (LAECS): deberá garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica.

#### ENMIENDA NÚM. 22 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado en el artículo 7 con el siguiente redactado:

«Dos pre (nuevo). Se añade una nueva letra en el número 3 del artículo 38 con la siguiente redacción:

h' (nueva). A que el tráfico de datos recibido o generado no sea impedido, desviado, priorizado o retrasado en función del tipo de contenido, del protocolo o aplicación utilizado ni de cualquiera otra consideración ajena a la de su propia voluntad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Los usuarios tienen derecho a usar la transmisión de datos para comunicar la información que deseen y como lo deseen. Los operadores de red no deben poder intervenir en alterar la forma seleccionada por el usuario para hacerlo puesto que esto podría dar lugar a formas de censura, abuso de poder, falsificación de información, etc., por parte de las empresas prestadoras de servicios.

#### ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8.**

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo a continuación del artículo 8 con el siguiente redactado:

«Modificaciones de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

Se modifica la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos, en los siguientes aspectos:

Uno. La letra k del número 2 del artículo 6 queda redactada en los siguientes términos:

k. A elegir las aplicaciones o sistemas para relacionarse con las Administraciones Públicas siempre y cuando utilicen estándares abiertos.

Dos. Se añade un nuevo número en el artículo 30 con el siguiente redactado:

5 bis. Los equipos, aparatos y soportes materiales utilizados por las Administraciones Públicas para la realización de documentos y ficheros administrativos así como los usados de forma instrumental o para el ejercicio de sus potestades estarán exentos del pago de la compensación equitativa y única por copia privada, conforme establece el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Tres. Se añade un nuevo número en el artículo 37 con el siguiente redactado:

2 bis. Todo el código fuente del software interviniente en la tramitación de procedimientos podrá ser auditado e inspeccionado por cualquier ciudadano que lo solicite, previa identificación.

Cuatro. Se da nueva redacción al artículo 45 en los siguientes términos:

Artículo 45. Reutilización de sistemas y aplicaciones de propiedad de la Administración.

1. Las administraciones titulares de los derechos de propiedad intelectual de aplicaciones, desarrolladas por sus servicios o cuyo desarrollo haya sido objeto de contratación, las pondrán a disposición de cualquier Administración sin contraprestación y sin necesidad de convenio.

2. Las aplicaciones a las que se refiere el apartado anterior serán publicadas como de fuentes abiertas mediante una licencia que asegure que las obras derivadas se distribuyan en los mismos términos.

3. Aquellas aplicaciones que puedan afectar a la seguridad nacional se publicaran plenamente funcionales pero modificadas de tal forma que no supongan riesgos para la misma.»

#### JUSTIFICACIÓN:

La modificación del artículo 6 propuesta no discrimina a ningún ciudadano y sirve para preservar la garantía de que todos podrán remitir documentación mediante los

servicios electrónicos en igualdad de condiciones independientemente de su legítima elección tecnológica.

Sin embargo, creemos que el hecho de extender la obligación de aceptar estándares no abiertos con el único condicionante de «ser de uso generalizado por parte de los ciudadanos» es muy peligroso dado que esto puede devenir en enormes costes añadidos para la Administración Pública puesto que pudiera tener que pagar patentes o royalties de formatos que son propiedad de una empresa o particular por causa de que algunos ciudadanos intentasen usar ese formato para comunicarse con las AAPP.

La modificación del artículo 30 propuesta se justifica considerando que los documentos y ficheros que maneja en los expedientes y procedimientos administrativos, no se realizan copias «privadas» que deban devengar ningún tipo de compensación, en el sentido del artículo 31.2 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

La introducción de un nuevo apartado en el artículo 37 considera que una de las finalidades de la ley es facilitar el principio de transparencia administrativa y, dado que los procedimientos serán llevados a cabo por máquinas, la única garantía de transparencia es que cualquier ciudadano pueda auditar o inspeccionar el código fuente de las aplicaciones que ejecutan ese procedimiento. Eso despejará dudas sobre la protección de datos y otras incertidumbres que la tecnología suele suscitar en las personas.

Por último, en lo que respecta a la modificación del artículo 45, el software para la Administración electrónica es un intangible no consuntivo (no fungible) que es sufragado por el erario público. El hecho de que los ciudadanos disfruten de ese bien público no le genera dolo. Es pues un principio democrático básico que debe ser satisfecho garantizando que ese bien permanecerá como público en el futuro (de ahí la condición de que las obras derivadas sean también licenciadas en las mismas condiciones).

Además, esta actuación genera un gran dinamismo en el sector económico al capacitar a empresas locales con servicios añadidos, lo que en el fondo redundará en un gran aumento de la competitividad al disponer las empresas de infraestructura TIC de gran calidad a un bajo coste. Otros beneficios son el aumento de la calidad de las aplicaciones, el aumento de la transparencia de los actos administrativos, el abaratamiento de los costes para las AA.PP. al aumentar la oferta de prestadores de servicios de mantenimiento del software liberado que además serán locales y en muchos casos PYMEs, la eliminación del síndrome del cliente cautivo del proveedor inicial, y el aumento de la seguridad por el principio de que muchos más ojos comprobarán la calidad del código.

#### ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8.**

## ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo a continuación del artículo 8 con el siguiente redactado:

«Modificaciones en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

Se modifica el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de propiedad intelectual regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia, en los siguientes aspectos:

Uno. La letra b del número 4 del artículo 20 queda redactada en los siguientes términos:

b. El derecho que asiste a los titulares de derechos de autor de autorizar la retransmisión por cable se ejercerá individualmente o delegada expresamente en una entidad de gestión de derechos de propiedad protección intelectual.

Dos. Se suprime la letra c del número 4 del artículo 20.

Tres. Se añade un nuevo número en el artículo 31 bis con el siguiente redactado:

2 bis. No necesitan autorización del autor los actos de reproducción de obras ya divulgadas cuando se realicen con fines docentes, educativos o de investigación científica, siempre que estas se realicen sin ánimo de lucro.

Cuatro. El número 2 del artículo 32 queda redactado en los siguientes términos:

2. No necesitarán autorización del autor, las instituciones docentes integradas en el sistema educativo español ni aquéllas otras que no tengan ánimo de lucro o estatutariamente tengan finalidades investigadoras para realizar actos de reproducción, distribución y comunicación pública de fragmentos de obras o de obras aisladas de carácter plástico, fotográfico figurativo o análogo cuando tales actos se hagan únicamente para la ilustración de sus actividades educativas o de investigación científica, en la medida justificada por la finalidad no comercial perseguida, siempre que se trate de obras ya divulgadas y, salvo en los casos en que resulte imposible, se incluyan el nombre del autor y la fuente.

Cinco. El artículo 41 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 41. Condiciones para la utilización de las obras en dominio público.

La extinción de los derechos de explotación de las obras o la voluntad expresa del autor o, en su caso, de sus derechohabientes determinará su paso al dominio público.

Para dichas obras no regirán las limitaciones de disponer en forma de derechos irrenunciables previstos en la ley.

Las obras de dominio público podrán ser utilizadas por cualquiera, siempre que se respete la autoría y la integridad de la obra, en los términos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 14 y podrán ser objeto de versionado siempre que se cite al autor original y la obra derivada permanezca en el dominio público.

Seis. El artículo 96 queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 96. Objeto de la protección.

1. A los efectos de la presente Ley se entenderá por programa de ordenador toda secuencia de instrucciones o indicaciones destinadas a ser utilizadas, directa o indirectamente, en un sistema informático para realizar una función o una tarea o para obtener un resultado determinado, cualquiera que fuere su forma de expresión y fijación siempre que estas sean inteligibles por el ser humano.

A los mismos efectos, la expresión programas de ordenador comprenderá también su documentación preparatoria. La documentación técnica y los manuales de uso de un programa gozarán de la misma protección que este Título dispensa a los programas de ordenador.

2. El programa de ordenador será protegido únicamente si fuese original, en el sentido de ser una creación intelectual propia de su autor.

3. La protección prevista en la presente Ley se aplicará a la forma de expresión de un programa de ordenador en tanto en cuanto esté fijada en el soporte original utilizado por el autor para su creación denominada código fuente.»

## JUSTIFICACIÓN

Uno. Hay artistas que están basando su modelo de negocio en no cobrar por escuchar su música grabada o retransmitida por redes sino por sus actuaciones en directo ante el público. Sin embargo, el hecho de que una entidad de gestión de derechos de propiedad intelectual sea siempre quien gestione este derecho hace que no se pueda poner en marcha ese modelo de negocio por parte de los artistas. Esta modificación permite que, aunque estén asociados a una entidad de gestión, puedan intentar vías de explotación de la obra diferentes. Unas pueden hacerlo por método clásico y otras por la difusión gratuita como medio de publicidad y promoción.

Forzar la interposición de entidades en la gestión y negociación de los intereses del autor puede ir contra sus propios intereses en ciertas ocasiones por lo que establecer que sea el autor quien seleccione que opción usar en cada momento es una garantía.

Dos. Por coherencia con otra enmienda se suprime la letra c del número 4 del artículo 20.

Tres. El artículo 44 de la Constitución española sanciona que los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho, y también que los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Es evidente que en el ámbito de la cultura las tareas de investigación científica y de docencia son las principales frente a las comerciales por ser la base de estas últimas y por tanto de su aprovechamiento por parte del autor.

Siempre que se demuestre que el uso de una obra protegida (un teorema de un libro de física, una determinada onda musical con propiedades especiales, un código fuente que abre una rama del conocimiento, etc.) tiene carácter docente o de investigación debe ser liberado de cualquier cortapisa puesto que se está cumpliendo el fin último de los derechos de autor; el estímulo a la creación para el aprovechamiento social de la obra.

Cuatro. En la consecución de la creación de una sociedad del conocimiento libre para todos es muy importante eliminar todas las cortapisas para la educación e investigación por lo que es imprescindible incluir en la excepción a todos los soportes del conocimiento como lo son las obras fonográficas y escritas.

No solo en el sistema educativo hay organizaciones que tienen como misión difundir la cultura y el arte, o la investigación científica y docencia. Hay centros como los grupos de usuarios de gnu/linux donde se investiga y se ejerce docencia, hay ONGs, asociaciones de vecinos, religiosas o políticas que dan cursos a gente con pocos recursos, etc.

Es necesario comprender que los autores también tuvieron que aprender, investigar, copiar, usar y modificar obras de otros. Que ese es un proceso imprescindible para crear nuevas obras y que, por tanto, no existe un derecho real a impedir que otros seres humanos también se puedan convertir en creadores.

Cinco. Es necesario permitir que los autores o sus derechohabientes puedan voluntariamente donar sus obras al dominio público además de permitir el versionado de las mismas ya que, dada la obligación a citar el autor de la obra original y que esa nueva obra permanezca en el dominio público, es la mejor forma de incrementar el patrimonio intelectual común.

Las corrientes artísticas se nutren de las obras pasadas y esta medida haría que se beneficiara toda la sociedad.

Seis. En referencia a los programas de ordenador hay que entender cómo están estos contruidos, similar a una receta de cocina, con dos partes, la receta en sí y la comida ya elaborada como producto de esa receta. Si alguien registra un código objeto (lo que sería el plato cocinado) este puede ser hecho de muchas maneras, pero si se registra el código fuente (lo que sería la receta y la forma de cocinarla) se está definiendo exactamente dicho producto.

Así, conseguimos saber identificar exactamente cada programa registrado y no solo registramos los efectos de dichos programas, que pueden ser creados de diferentes formas.

La cuestión fundamental es que la expresión humana, que es la que puede estar sujeta a los derechos de autor, es algo inteligible. O sea, el código fuente de los programas. Es fundamental, por tanto, reforzar la coherencia que tiene la LPI en torno a la definición de «obra original», como creación del autor, fijada en su soporte de expresión, que en este caso es el lenguaje de programación utilizado por el autor para desarrollar la obra.

Es necesario poner fin a la confusión en torno a la definición de programa de ordenador, que tiende a impedir al público que adquiere una propiedad intelectual, paradójicamente, cualquier acceso a los contenidos y conocimientos intelectuales, cuando la vocación y finalidad última de la LPI es fomentar, garantizar y proteger el acceso y la difusión de las ideas sin perjuicio de los autores y no el beneficio de los autores ocultando las obras, como parece el caso cuando hablamos de programas de ordenador.

---

**ENMIENDA NÚM. 25**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo artículo a continuación del artículo 8 con el siguiente redactado:

Modificación de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas.

Se añade un nuevo número en el artículo 5 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, con el siguiente redactado:

«4 bis. Los derechos de propiedad intelectual sobre cualquier tipo de obra de los que las Administraciones Públicas sean derechohabientes serán a todos los efectos derechos demaniales.»

JUSTIFICACIÓN

Las obras en soporte digital y los programas de ordenador pueden reproducirse y difundirse sin coste apreciable. Por ello, es necesario que estén a disposición de todos los ciudadanos sin cortapisas por ser estos sus legítimos dueños.

---

**ENMIENDA NÚM. 26**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el primer párrafo de la disposición adicional segunda, al que se le da la siguiente redacción:

«El Gobierno, en colaboración con las Comunidades Autónomas —o a través de ellas si lo solicitan—...» [el resto igual].

#### JUSTIFICACIÓN

Se trata de permitir un papel más ejecutivo a las comunidades autónomas que lo soliciten.

#### ENMIENDA NÚM. 27 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional segunda**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado a la disposición adicional segunda, con la siguiente redacción:

«Los análisis e informes mencionados deberán realizarse de forma territorializada por Comunidades Autónomas y se compartirán los datos en formato electrónico con las Administraciones que lo soliciten.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para facilitar la colaboración y cooperación de las distintas Administraciones.

#### ENMIENDA NÚM. 28 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. 2**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2, de la disposición adicional quinta, al que se le da la siguiente redacción:

«2. Sin perjuicio de la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los organismos públicos responsables de la administración de las carreteras y líneas de ferrocarril de competencia estatal y las sociedades estatales que tengan encomendada su explotación cederán la explotación de las canalizaciones y de las redes de telecomunicaciones que discurran por las citadas infraestructuras de transporte a las Comunidades Autónomas que lo soliciten —o en su defecto lo llevarán a cabo ellas mismas— en los términos previstos en la citada Ley General de Telecomunicaciones, garantizando el acceso de los restantes operadores a las mismas en condiciones de igualdad y neutralidad.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerar que esta facultad de explotación es deseable que sea llevada a cabo por las Comunidades Autónomas que lo consideren oportuno.

#### ENMIENDA NÚM. 29 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. Apartado nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade Nuevo Apartado a la Disposición Adicional Quinta, al que se da la siguiente redacción:

«Las infraestructuras (canalizaciones y espacios) objeto del punto anterior se planificarán en coordinación con las CCAA que lo soliciten a fin que, de común acuerdo, se incorporen otras infraestructuras (bajo las mismas tipologías) que sean de titularidad autonómica.»

#### JUSTIFICACIÓN

La topología de una red de comunicaciones estatal o autonómica no tienen ninguna razón para ajustarse al trazado de carreteras o ferrocarriles de interés general o estrictamente a las autonómicas.

#### ENMIENDA NÚM. 30 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

#### ENMIENDA

De supresión.

Se suprime la disposición adicional séptima.

#### JUSTIFICACIÓN

Aun compartiendo el contenido se entiende que esta competencia urbanística es exclusiva de las comunidades autónomas.

#### ENMIENDA NÚM. 31 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Se modifica la Disposición transitoria octava de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Disposición transitoria octava. Competencias de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en materia de fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales.

En tanto no entre en vigor la nueva legislación general del sector audiovisual, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones tendrá entre sus funciones la de salvaguardar la libre competencia en los mercados de servicios audiovisuales.

A tal fin, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá:

a) dictar, sobre la materia indicada, instrucciones dirigidas a los operadores que actúen en los mercados de servicios audiovisuales. Estas instrucciones serán vinculantes una vez notificadas o, en su caso, publicadas en el «Boletín Oficial del Estado».

b) imponer, mediante resolución motivada, a los proveedores de contenidos audiovisuales, titulares de canales de radio y televisión y titulares de servicios de difusión, la realización de comportamientos concretos para garantizar el mantenimiento de la competencia efectiva en los mercados audiovisuales.

c) supervisar el cumplimiento y sancionar el incumplimiento de las órdenes a las que se refiere el apartado b) anterior.

d) resolver, mediante resolución motivada, los conflictos que se produzcan entre los operadores de estos mercados”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Una de las carencias del marco normativo vigente en relación con los órganos reguladores lo constituye la falta de desarrollo de las funciones de la CMT en el fomento de la competencia en los servicios audiovisuales.

La voluntad del legislador ha sido, sin embargo, siempre clara a este respecto. En concreto, la vigente Ley 32/2003, General de Telecomunicaciones establece, en su Disposición transitoria octava, lo siguiente:

«La Comisión del mercado de las Telecomunicaciones seguirá ejerciendo las funciones en materia de fomento de la competencia en los mercados de los servicios audiovisuales que le atribuye la Ley 12/1997, de 24 de abril, de Liberalización de las Telecomunicaciones, en los términos previstos en la misma, en tanto no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual».

Es evidente que lo que el legislador pretende es una competencia transitoria de la CMT en esta importante materia, pues queda condicionada la intervención «en tanto no entre en vigor la nueva legislación del sector audiovisual».

La realidad, sin embargo, es que esa nueva normativa, que se anunciaba ya como inminente en 2003, sigue sin existir casi 4 años después. En esta legislatura 2004-2008 también se ha anunciado en varias ocasiones la aprobación de una nueva ley general Audiovisual, que incluso se ha presentado a la Comisión Permanente del Consejo Asesor de Telecomunicaciones. En este sentido, los diferentes borradores que ha manejado el Gobierno se han ocupado de forma detallada de establecer los instrumentos de control y de supervisión precisos para asegurar el funcionamiento competitivo de los mercados audiovisuales.

Sin embargo, es evidente ya que no se va a aprobar la citada ley. Y, lo que es peor, también lo es que una eventual nueva ley difícilmente podría aprobarse antes de finales de 2008, en el mejor de los casos.

Todo indica que, salvo que se actúe, al menos durante un año y medio adicional la situación se mantendrá sin cambios. Pero eso es ya notoriamente insuficiente, por dos motivos claros:

- La limitada concreción que las disposiciones legales transcritas hacen del alcance real de las potestades de la CMT y su total falta de desarrollo reglamentario. En efecto, aun estando reconocida la competencia de la CMT en esta materia, ningún texto legal precisa con suficiente claridad qué medidas concretas puede adoptar la CMT: si tiene capacidad para resolver los conflictos que surjan entre los operadores, en qué mercados, si puede imponer obligaciones de comportamiento en los supuestos en que detecte la inexistencia de competencia efectiva, etc.

- Por encima de todo, el hecho de que las resoluciones que dicte la CMT en el ejercicio de sus potestades en materia audiovisual no gocen de la autoridad que les confiere el hecho de que su incumplimiento sea susceptible de sanción.

En este sentido, es ejemplar la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 octubre 2006, que ha declarado que, si bien la CMT puede requerir información a las empresas audiovisuales, el incumplimiento de tales requerimientos no constituye una infracción administrativa, al no estar expresamente tipificada esa conducta en la Ley General de Telecomunicaciones más que para los incumplimientos realizados por los que actúan en los mercados de comunicaciones electrónicas (no en los mercados audiovisuales).

Esta doctrina sería igualmente aplicable a las resoluciones que la CMT dictara, por poner un ejemplo, resolviendo un conflicto entre dos agentes del sector audiovisual. Si la CMT no goza del principal instrumento para exigir el cumplimiento de sus resoluciones (sancionar su incumplimiento), su capacidad de actuación en estos mercados audiovisuales se ve indudablemente eliminada, como de hecho ha sucedido.

Todo ello ha conducido a que, en la práctica, la CMT no haya ejercido sus funciones de protección y fomento de la competencia en los distintos mercados audiovisuales, en detrimento del desarrollo competitivo de los mismos.

Por tal razón, y en tanto no se aprueba la Ley Audiovisual, que dote de sistemática y coherencia a la regulación de la materia, resulta necesario delimitar de forma más concreta la forma de actuación de la CMT en esta materia, de modo idéntico a las que ya tiene previstas en la normativa general y sin perjuicio de las que correspondan a la Comisión Nacional de Competencia.

En efecto, la legislación vigente en materia de comunicaciones electrónicas dota a la CMT de los instrumentos adecuados, no para sancionar los cárteles o el abuso de posiciones de dominio ya detectados (conductas de las que se ocupa la legislación de Defensa de la Competencia y son competencia exclusiva de la Comisión Nacional de Competencia), sino para establecer mecanismos preventivos a través de la imposición de obligaciones de comportamiento a los agentes que intervienen en esos mercados, además de la función, ya consolidada en nuestra legislación, de resolución de conflictos entre operadores.

La enmienda propuesta se dirige, precisamente, a resolver ese punto imprescindible.

La modificación legal propuesta se completa, por el mismo imperativo de desarrollar normas eficaces, con la imprescindible referencia a la tipificación de su incumplimiento, el marco sancionador y la competencia sancionadora. Se replica, en todos estos casos, el formato de la Ley General de Telecomunicaciones.

**ENMIENDA NÚM. 32**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

**ENMIENDA**

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información.

Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se realizarán las siguientes medidas:

1. Establecer medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.
2. Realizar una reserva de espectro radioeléctrico para garantizar el acceso de entidades privadas sin ánimo de lucro a las tecnologías de la información y a los servicios de difusión a través de ondas que permitan que éstas entidades puedan promover redes telemáticas inalámbricas, servicios de radio y televisión, etc. (tanto en tecnología digital como en analógica).
3. Planificar frecuencias de gestión indirecta para la prestación de servicios de radio y televisión sin ánimo de lucro en todos los municipios donde exista esa demanda y se cuente con disponibilidad del espectro necesario.
4. Los servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa estarán exentos del pago de tasas por el uso del espectro radioeléctrico.»

**JUSTIFICACIÓN**

En la actualidad el marco jurídico relativo a la sociedad de la información (Ley 4/2002, de 11 de julio) y a las telecomunicaciones no recoge de forma explícitamente la prestación de servicios de difusión no comercial promovidos por entidades no lucrativas. Tampoco recoge cuestiones tan importantes como al acceso y participación ciudadana a las tecnologías de la información. Esta falta de reconocimiento ha conllevado la inexistencia de medidas de apoyo destinadas a servicios no lucrativos o la imposibilidad de que entidades sin ánimo de lucro puedan acceder a concesiones de radiodifusión al destinarse dichas concesiones a servicios de carácter comercial.

Teniendo en cuenta:

- Que el Artículo 9.2 de la CE establece que: «Corresponde a los poderes públicos promover las condi-

ciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social».

— Que el Artículo 20 de la CE reconoce y protege el derecho a expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción. Así como el derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión.

— Que el acceso a las tecnologías de la sociedad de la información, al espectro radio eléctrico, el derecho a crear servicios difusión y medios de comunicación son derechos instrumentales necesarios para ejercer derechos fundamentales como la libertad de expresión o el derecho a comunicar.

— Que el espectro radioeléctrico es un recurso escaso de dominio público, por lo que su gestión debe atender al interés general y debe ser lo más eficaz para permitir un mayor acceso y el máximo pluralismo y diversidad de fuentes de información y expresión.

Por lo que consideramos que es necesario establecer medidas que garanticen la presencia y acceso de la ciudadanía, de forma individual y colectiva, a la sociedad de la información. No solo cómo receptor sino también como emisor, que puede también promover servicios de difusión y medios de comunicación. Muchas entidades sin ánimo de lucro, que promueven servicios de difusión comunitarios (radios, televisiones, servicios web o telemáticos, etc.) reclaman desde hace más de 20 años medidas que garanticen la existencia de servicios y medios no comerciales que atienden a las demandas sociales y de expresión de la ciudadanía.

En este sentido recoger en esta ley medidas de fomento de la participación ciudadana y de la presencia de entidades sin ánimo de lucro en la sociedad de la información daría respuesta a esta demanda y vendría además desarrollar valores constitucionales como el pluralismo.

**ENMIENDA NÚM. 33**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Contenidos Digitales libres para la Comunidad Educativa y científica.

Los contenidos digitales y multimedia, el software educativo o científico, las herramientas digitales, o los bancos, colecciones o recopilaciones de las mismas sufragados total o parcialmente con fondos públicos se pondrán a disposición del público de forma telemática sin restricciones tecnológicas, metodológicas o legales y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos con o sin cambios siempre que la obra derivada otorgue estos mismos derechos y esta misma condición.

Dicha publicación se realizará mediante el uso de estándares abiertos. »

JUSTIFICACIÓN

Constitución Española. Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La Sociedad de la Información está comenzando a transformarse en Sociedad del Conocimiento. Eso supone el cambio de «todos tienen acceso a la Información» a «todos tienen capacidad para aprovechar el conocimiento» y, obviamente, para lograrlo son necesarios dos factores básicos: Adquirir esas habilidades mediante el aprendizaje y disponer de una base de conocimiento que pueda ser estudiado y modificado generando nuevo conocimiento para ser difundido de nuevo sin restricciones entrando así en el círculo virtuoso.

Es por esta razón que es básico para impulsar la Sociedad de la Información y propiciar su evolución a Sociedad del Conocimiento lograr que en el periodo en el que nuestros jóvenes se educan, forman y capacitan cuenten con conocimiento a su libre disposición, sin trabas legales o tecnológicas, y herramientas que ellos mismos puedan adaptar para transformar y generar ese nuevo conocimiento.

**ENMIENDA NÚM. 34**  
**Del Grupo Parlamentario Entesa**  
**Catalana de Progrés (GPECP)**

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Puesta a disposición de la sociedad del Patrimonio Cultural Español.

Las Administraciones Públicas pondrán a disposición del público las versiones digitalizadas del Patrimonio Cultural Español de forma que puedan ser consultadas por vía telemática sin restricciones tecnológicas, metodológicas o legales y libres para ser usadas con cualquier propósito, estudiadas, copiadas, modificadas y redistribuidas con o sin cambios siempre que la obra derivada aluda a la versión original y otorgue estos mismos derechos y estas mismas condiciones.

Dicha publicación se realizará mediante el uso de estándares abiertos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Constitución Española. Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La tecnología digital nos da la maravillosa posibilidad de crear un número ilimitado de copias idénticas, de la máxima calidad y a un precio despreciable. Además, gracias a las redes de telecomunicaciones podemos disponer de ellas en un tiempo ínfimo e independientemente de donde se encuentren físicamente. Pero probablemente lo más maravilloso es que, además, podemos crear, versionar, mejorar o adaptar esas obras digitales a nuestros gustos o necesidades. No debemos olvidar que la fuente de la que manan las nuevas creaciones es todo el acervo y material cultural que las personas son capaces de manejar, transformar, imaginar, proponer, descomponer, reordenar y combinar. Poner a disposición de toda la sociedad las copias digitales del inmenso patrimonio cultural español sin restricciones legales o tecnológicas supone una oportunidad inmejorable para conservar y dar a conocer ese gran tesoro y sobre todo incrementar su valor con nuevas obras, versiones, interpretaciones o adaptaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Puesta a disposición de la sociedad del Fondo Bibliográfico Español.

Las Administraciones Públicas pondrán a disposición del público las versiones digitalizadas del Fondo Bibliográfico, Fonográfico y Cinematográfico Español de forma que puedan ser consultadas por vía telemática sin restricciones tecnológicas metodológicas o legales y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos con o sin cambios siempre que la obra derivada aluda a la versión digital original y otorgue estos mismos derechos y estas mismas condiciones.

Dicha publicación se realizará mediante el uso de estándares abiertos.»

#### JUSTIFICACIÓN

Constitución Española. Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.
2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

La tecnología digital nos da la maravillosa posibilidad de crear un número ilimitado de copias idénticas, de la máxima calidad y a un precio despreciable. Además, gracias a las redes de telecomunicaciones, podemos disponer de ellas en un tiempo ínfimo e independientemente de donde se encuentren físicamente. Pero probablemente lo más maravilloso es que, además, podemos crear, versionar, mejorar o adaptar esas copias digitales a nuestros gustos o necesidades. Poner a disposición de toda la sociedad las copias digitales de el inmenso fondo bibliográfico, fonográfico y cinematográfico español supone sin restricciones legales o tecnológicas supone una oportunidad inmejorable para conservar y dar a conocer ese gran tesoro y sobre todo incrementar su valor con nuevas obras, versiones, interpretaciones o adaptaciones. Supone dar la posibilidad de estudios insospechados, de descubrimientos inéditos e inesperados que pueden arrojar nueva luz sobre nuestra historia y nuestra cultura.

#### ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Cesión de contenidos para la puesta a disposición de la sociedad.

Las personas físicas o jurídicas podrán ceder sus obras para que una copia digitalizada de la misma pueda ser puesta a disposición del público de forma telemática, sin restricciones tecnológicas, metodológicas o legales y libres para ser usados con cualquier propósito, estudiados, copiados, modificados y redistribuidos con o sin cambios siempre que la obra derivada aluda a la versión digital original y otorgue estos mismos derechos y estas mismas condiciones.»

La cesión de la obra se producirá mediante el préstamo de la misma para ser digitalizada sin coste para el autor y declaración firmada por el mismo o sus derechohabientes dirigida al Registro de la Propiedad Intelectual en la que se manifieste la cesión de la copia digital al Patrimonio del Estado en dichas condiciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Constitución Española. Artículo 44.

1. Los poderes públicos promoverán y tutelarán el acceso a la cultura, a la que todos tienen derecho.

2. Los poderes públicos promoverán la ciencia y la investigación científica y técnica en beneficio del interés general.

Algunas veces los políticos pensamos que los únicos valores por los que se rigen los ciudadanos pasan por el interés económico, el bienestar social, la salud o tener buenas relaciones afectivas. Sin embargo existen valores como la satisfacción que se obtiene por contribuir a una sociedad más prospera, abierta y rica con tu pequeño grano de arena, con tu capacidad intelectual, con tu obra que tienen un gran poder de JUSTIFICACIÓN y de transformación social. Es importante incorporar mecanismos que hagan que esa sea una posibilidad cierta para todas las personas.

#### ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente redactado:

«Disposición adicional (nueva). Transparencia y participación ciudadana en el CATSI.

Los Plenos del Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y la Sociedad de la Información (CATSI) así como las

deliberaciones de su Comisión Permanente serán grabadas en vídeo y se publicaran integras junto a las actas para poder ser consultadas sin restricciones en Internet dentro de los tres días hábiles siguientes a su celebración.

Los estudios, deliberaciones y propuestas al Gobierno realizadas por el CATSI serán sometidos a escrutinio y consulta pública siendo esta completamente transparente aunque no vinculante.

Cada resultado o respuesta de dichas consultas será publicado para su contraste y al objeto de poder ser rebatido o reafirmado por el resto de la sociedad estableciendo un foro de dialogo permanente respecto a las medidas que la sociedad considera oportunas en el ámbito de las telecomunicaciones y la sociedad de la información en cada momento.»

#### JUSTIFICACIÓN

La Sociedad de la Información ha dejado de ser algo sectorial, circunscrito a una industria específica. La Sociedad de la Información está impregnando todo y a todos, está transformando nuestra forma de hacer las cosas y hasta nuestra forma de imaginarlas es por eso que el CATSI debe ser capaz de absorber esa gran capacidad de los ciudadanos para dar nuevas respuestas, nuevas inquietudes y nuevas propuestas, sin dejar por ello de ser eficaz, sin convertirse en una inmensa y anquilosada reunión de expertos de algo demasiado específico.

Es necesario que el CATSI muestre sus propuestas, estudios e intenciones de con una transparencia cristalina de forma que los ciudadanos puedan aportar su visión, nuevos datos, nuevas preguntas, que puedan tratar de mejorar las propuestas, criticarlas, someterlas a escrutinio y a revisión porque solo así conseguiremos seguir un rumbo adecuado en esta nueva sociedad cada vez más compleja, más interrelacionada, con más potencial y con mayor capacidad de bienestar. La participación ciudadana en la toma de decisiones no solo es un derecho fundamental, es el gran valor de la democracia y la precondition para ejercerlo es disponer de todos los elementos posibles de juicio.

#### ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una nueva Disposición Adicional.

«Nueva Disposición Adicional. Acceso a la información pública.

Con el fin de fomentar la participación ciudadana en la sociedad de la información y garantizar el derecho de acceso a la información pública, como pilar necesario para dicha participación, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un Proyecto de Ley sobre el acceso a la información pública.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se propone la presentación de un Proyecto de Ley sobre el acceso a la información pública en el plazo de un año inspirado en los principios básicos reconocidos a nivel internacional.

#### ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Nueva disposición adicional

«En el plazo de un año se presente un proyecto de Ley en el que se modifique el artículo 25 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, eliminando el llamado Canon Digital y proponiendo alternativas consensuadas con el sector para la salvaguarda de los derechos de autor y de la Propiedad Intelectual.»

#### JUSTIFICACIÓN

Por considerarlo necesario y conveniente

#### ENMIENDA NÚM. 40 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición transitoria nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade una Nueva Disposición Transitoria para considerar el proceso de incorporación de planificación de infraestructuras de comunicaciones electrónicas.

«Las infraestructuras previstas en la disposición adicional quinta (canalizaciones y espacios) deberán incorporarse:

1. en los proyectos para la ejecución de carreteras o de nuevas líneas de ferrocarril que se aprueben después de transcurridos ocho meses desde la entrada en vigor de esta ley,
2. en la ejecución de obras de construcción de carreteras o de nuevas líneas de ferrocarril que se inicien después de transcurridos dieciséis meses desde la entrada en vigor de esta ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para incorporar dichas infraestructuras en los estudios y proyectos que estén en fase de de realización.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 4 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Joan Lerma Blasco**.

#### ENMIENDA NÚM. 41 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado II, décimo párrafo, del Preámbulo, quedando redactado de la siguiente manera:

«Esta obligación vendrá a complementar la garantía del derecho de una comunicación electrónica de los ciudadanos con las Administraciones Públicas, establecida en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, en ejecución de uno de los mandatos normativos contenidos en el Plan Avanza.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se hace necesario actualizar el párrafo que, en su actual redacción, hace mención a un anteproyecto de Ley que hoy es la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

**ENMIENDA NÚM. 42**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo 2, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 2.

«1. Sin perjuicio de la utilización de otros medios de comunicación a distancia con los clientes, las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática que, mediante el uso de certificados reconocidos de firma electrónica, les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:

- a) Contratación electrónica de servicios, suministros y bienes, la modificación y resolución de los correspondientes contratos, así como cualquier acto o negocio jurídico entre las partes, sin perjuicio de lo establecido en la normativa sectorial.»

(Resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Se considera necesario introducir cierta flexibilización en el precepto, para que, junto con la obligación de facilitar un medio de interlocución telemática basado en el uso de certificados reconocidos de firma electrónica, se contemple también la posibilidad de que las empresas utilicen con sus clientes otros sistemas de comunicación a distancia (como sistemas de firma o claves) que tengan implantados para el acceso de éstos a los productos o servicios que tengan contratados. Estos sistemas están ya muy difundidos en algunos ámbitos, como el de los servicios financieros y la banca electrónica, y el mantenimiento de su validez para las comunicaciones empresa/cliente debe seguir constituyendo un instrumento adecuado para el impulso de la sociedad de la información.

Asimismo, en cuanto a la obligación de que el medio de interlocución telemática que se facilite permita la contratación electrónica de servicios, suministros y bienes y cualquier acto o negocio jurídico entre las partes, resulta necesario introducir la salvedad de que ello sea sin perjuicio de lo establecido en normativas sectoriales, permitiendo así que la realización de ciertas operaciones no sea facilitada por vía electrónica cuando ello se derive del cumplimiento de otras obligaciones legales (sería el caso, por ejemplo, de la normativa sobre blanqueo de capitales, aplicable a sector bancario y financiero).

**ENMIENDA NÚM. 43**  
**Del Grupo Parlamentario Socialista**  
**(GPS)**

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 3.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo 3, quedando el mencionado artículo con el siguiente tenor literal:

«Artículo 3. Ofertas públicas de contratación electrónica entre empresas.

1. A los efectos de este precepto se entiende por oferta pública de contratación electrónica entre empresas, aquel servicio de la sociedad de la información que consiste en un proceso enteramente electrónico abierto y limitado en el tiempo, por el que una empresa ofrece la posibilidad de comprar o vender un determinado tipo de productos a otras empresas de manera que la contratación final se adjudique a la propuesta mejor valorada.

2. Las ofertas públicas de contratación electrónica entre empresas que se adscriban al protocolo de transparencia descrito en el apartado 3 de este artículo podrán ostentar la denominación de «Oferta pública de contratación electrónica de transparencia garantizada».

3. Para que una oferta pública de contratación electrónica entre empresas sea calificada de «Oferta pública de contratación electrónica de transparencia garantizada» deberá responder a los siguientes requisitos mínimos:

a) La empresa adjudicadora que decida recurrir a una oferta pública de contratación electrónica hará mención de ello en el anuncio de licitación que se publicará en la página corporativa de la empresa de forma accesible y visible para el conjunto de las empresas o para algunas previamente seleccionadas. En el anuncio de licitación se invitará a presentar ofertas en un plazo razonable a partir de la fecha de publicación del anuncio.

b) Las condiciones de la empresa adjudicadora incluirán, al menos, información sobre los elementos a cuyos valores se refiere la oferta de pública de contratación electrónica, siempre que sean cuantificables y puedan ser expresados en cifras o porcentajes; en su caso, los límites de los valores que podrán presentarse, tal como resultan de las especificaciones del objeto del contrato; la información que se pondrá a disposición de los licitadores durante la oferta pública de contratación electrónica y el momento en que, en su caso, dispondrán de dicha información; la información pertinente sobre el desarrollo de la oferta pública de contratación electrónica; las condiciones en las que los licitadores podrán pujar, y, en particular, las diferencias mínimas que se exigirán, en su caso, para pujar; la información pertinente sobre el dispositivo electrónico utilizado y sobre las modalidades y especificaciones técnicas de conexión.

c) A lo largo del proceso de la oferta pública de contratación electrónica, la empresa adjudicadora comunicará a todos los licitadores como mínimo la información que les permita conocer en todo momento su respectiva clasificación. La empresa adjudicadora podrá, asimismo, comunicar otros datos relativos a otros precios o valores presentados. Los participantes únicamente podrán utilizar la información a la que se refiere este párrafo a su tratamiento para otra finalidad distinta de la señalada.

d) La empresa adjudicadora cerrará la oferta pública de contratación electrónica de conformidad con la fecha y hora fijadas previamente en el anuncio de licitación de la oferta pública de contratación.

e) Una vez concluido el proceso, la empresa informará a los participantes de la decisión adoptada.

4. El Gobierno promoverá que las empresas se adhieran a la calificación de «Oferta pública de contratación electrónica de transparencia garantizada» en sus relaciones comerciales.»

#### JUSTIFICACIÓN

Se considera conveniente, para facilitar la implantación de las ofertas públicas de contratación electrónica entre empresas, que el cumplimiento de los requisitos de transparencia que se establecen en este artículo derive de un acto voluntario de adhesión por parte de las empresas. La posibilidad de identificar el procedimiento como «Oferta pública de contratación electrónica de transparencia garantizada» sólo si se cumplen dichos requisitos resulta un elemento incentivador a este respecto que, en cualquier caso, debe ser promovido y fomentado por el Gobierno.

#### ENMIENDA NÚM. 44 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional duodécima**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la Disposición adicional duodécima, quedando redactado de la siguiente manera:

«Disposición adicional duodécima. Acceso de las personas con discapacidad a las tecnologías de la Sociedad de la Información.

Las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán el impulso, el desarrollo y la aplicación de los estándares de accesibilidad para personas con discapacidad y diseño para todos,

en todos los elementos y procesos basados en las nuevas tecnologías de la Sociedad de la Información.»

#### JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 19 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Pere Macias i Arau**.

#### ENMIENDA NÚM. 45 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Preámbulo. V**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

«En concreto la modificación se basa en las siguientes medidas: (i) introducción de un modelo íntegro de redacción y contenido de los estatutos sociales en la sociedad de responsabilidad limitada. (ii) agilización de los trámites que implican la obtención de una denominación social como paso previo a la constitución de una sociedad de responsabilidad limitada, sin por ello restar importancia a la seguridad que aporta el tráfico mercantil el sistema vigente de denominaciones sociales, tutelado por el Registro Mercantil Central (iii) agilizar la inscripción de la escritura de constitución mediante la manifestación en el documento de que el notario ha comunicado el hecho imponible a la Administración Tributaria y la solicitud de liquidación del impuesto hechos suficientes para que el registrador mercantil pueda considerar efectuadas las obligaciones fiscales exigidas para la práctica de la inscripción (iv) facultar a los administradores desde el otorgamiento de la escritura fundacional para el desarrollo del objeto social y para la realización de toda clase de actos y contratos relacionados con el mismo.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con las enmiendas presentadas a la disposición adicional novena.

**ENMIENDA NÚM. 46**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 1. Medidas de impulso de la factura electrónica y del uso de medios electrónicos en otras fases de los procesos de contratación.

2.

«El Gobierno, o en su caso las Comunidades Autónomas... (igual) a las asociaciones relevantes de usuarios de las mismas y a los colegios profesionales que agrupen a técnicos del sector de la Sociedad de la Información y de las Telecomunicaciones, un plan para la generalización del uso de la factura electrónica en España.»

JUSTIFICACIÓN

Prever también la consulta a las asociaciones que agrupan entidades proveedoras de soluciones técnicas de facturación electrónica, con la finalidad de complementar y ampliar las medidas del plan de generalización del uso de la factura electrónica.

**ENMIENDA NÚM. 47**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. a.**

ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.

«a) Contratación electrónica de servicios, suministros y bienes, la modificación y finalización o rescisión de los

correspondientes contratos, así como cualquier acto o negocio jurídico entre las partes.»

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica.

Si bien es cierto que la palabra utilizada en el texto «resolución» tiene como una de sus acepciones: finalización o rescisión debido a que la mayoría de las quejas de los usuarios y por tanto los conflictos que se vienen produciendo por parte es precisamente por la rescisión o finalización del contrato debería hacerse explícito en la ley.

**ENMIENDA NÚM. 48**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo.**

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 2. Obligación de disponer de un medio de interlocución telemática para la prestación de servicios al público de especial trascendencia económica.

(nuevo) «4. Dados los requisitos, particularidades y diversidad que concurren en la contratación de servicios financieros, así como la amplitud de los datos que pueden constituir el historial de los clientes, reglamentariamente se determinarán los términos en que es de aplicación a dichos servicios lo establecido en las letras a) y b) del apartado 1 anterior.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el desarrollo reglamentario del acceso a la contratación de servicios financieros a los efectos de estudiar la diversidad de productos financieros que se ofrecen y a las particularidades que puedan derivarse.

**ENMIENDA NÚM. 49**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Trece.**

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

La redacción propuesta por el Proyecto de Ley abre la posibilidad a que cualquier entidad pública pueda invocar cuestiones de coste o de dificultad para eludir las exigencias de accesibilidad a las que están obligadas por la legislación vigente.

ENMIENDA NÚM. 50  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i Unió  
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Dieciocho**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Dieciocho. Se da una nueva redacción al párrafo segundo del apartado uno de la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

«A partir del 31 de diciembre de 2008, las páginas de Internet de las Administraciones Públicas satisfarán, como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.»

## JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso final, pues supone un retroceso injustificado a la obligación general de accesibilidad universal impuesta por la Ley vigente. La inclusión de estas exigencias exorbitantes deroga el principio general establecido hasta el momento en nuestro Ordenamiento jurídico de que todas las páginas públicas de Internet tenían que ser necesariamente accesibles a personas con discapacidad y de edad avanzada, admitiéndose desde ahora excepciones a la accesibilidad de los sitios públicos en función de criterios de coste o de dificultad técnica.

ENMIENDA NÚM. 51  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i Unió  
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Veinte**.

## ENMIENDA

De modificación.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Veinte. Se añaden tres nuevos apartados, que pasarán a ser los apartados tres, cuatro y cinco, a la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

«Cinco. Las página de Internet...(igual) el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.»

## JUSTIFICACIÓN

Se suprime el inciso final, pues supone un retroceso injustificado a la obligación general de accesibilidad universal establecida en nuestro Ordenamiento jurídico (Ley 51/2003, de 2 de diciembre). Las exigencias de accesibilidad no pueden admitir excepciones en función de criterios de coste o de dificultad técnica.

ENMIENDA NÚM. 52  
Del Grupo Parlamentario Catalán  
en el Senado de Convergència i Unió  
(GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

## ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 4. Modificaciones de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico.

Siete bis. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 18:

«En la elaboración de dichos códigos, habrá de garantizarse la participación de las asociaciones de consumidores y usuarios, de las asociaciones de profesionales de titulados universitarios en el ámbito de los ingenieros en informática y de las organizaciones representativas de personas con discapacidades físicas o psíquicas, cuando afecten a sus respectivos intereses.»

## JUSTIFICACIÓN

Incorporar la participación de las asociaciones de profesionales en informática, en la elaboración de los códigos de conducta, como aspecto necesario para que dichos códigos puedan ser eficaz y correctamente implementados.

**ENMIENDA NÚM. 53**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Artículo 7. Modificaciones de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

(nuevo apartado) Cuatro. Se modifica el apartado 2 del artículo 6, que queda redactado de la siguiente forma:

«2. Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante Real Decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta obligación las administraciones públicas y sus organismos autónomos, quienes exploten redes y se presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación y los prestadores de servicio sin ánimo de lucro.»

## JUSTIFICACIÓN

Esta enmienda tiene como objetivo facilitar los trámites burocráticos que actualmente deben realizar las entidades públicas y las entidades sin ánimo de lucro que quieren poner en funcionamiento redes WIFI.

Es necesario incorporar a las entidades públicas y las ONG como prestadores de servicios de red, ya que Internet no solo es un espacio comercial sino que también lo es social, político y cultural.

**ENMIENDA NÚM. 54**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto

en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional octava.**

## ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

Disposición adicional octava. Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

(nuevo) 2. Se adiciona una nueva Disposición adicional a la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, con el siguiente redactado:

«Disposición adicional. Sede de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

La sede de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones se establecerá en Barcelona y coordinará el desarrollo de sus funciones con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones para evitar una duplicidad de funciones.»

## JUSTIFICACIÓN

Prever la ubicación y la necesaria coordinación de la Agencia de Radiocomunicaciones con la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones.

**ENMIENDA NÚM. 55**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Nueva Disposición adicional.**

## ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

(nueva) Disposición adicional. Fondo de compensación del Servicio Universal de telecomunicaciones.

Se modifica la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, en los siguientes aspectos:

1. Se da una nueva redacción al apartado 1 del artículo 24, con el siguiente texto:

«1. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones determinará si la obligación de la prestación del servicio universal puede implicar una carga injustificada para los operadores obligados a su prestación. A tal efecto,

se tendrá en cuenta la existencia de una carga injustificada por la prestación del servicio universal siempre que el coste neto anual derivado de su prestación sea igual o superior a un umbral económico objetivo del operador que lo presta, de conformidad con lo previsto reglamentariamente. En caso de que se considere que puede existir dicha carga injustificada, el coste neto de prestación del servicio universal será determinado periódicamente de acuerdo con los procedimientos de designación previstos en el artículo 23.2, o en función del ahorro neto que el operador conseguiría si no tuviera la obligación de prestar el servicio universal. Este ahorro neto se calculará de acuerdo con el procedimiento que se establezca reglamentariamente.»

2. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 24, con el siguiente texto:

«2. El coste neto de la obligación de prestación del servicio universal será financiado por un mecanismo de compensación, en condiciones de transparencia, en donde podrá existir tanto financiación por todas o determinadas categorías de operadores en las condiciones fijadas en los apartados siguientes de este artículo, como financiación con fondos públicos. Mediante Real Decreto se fijarán los términos y condiciones en los que se harán efectivas las aportaciones al citado mecanismo de compensación, denominado Fondo de compensación del Servicio Universal de telecomunicaciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever la adecuada financiación del servicio universal, incluyendo la posibilidad que la financiación también pueda ser con cargo a fondos públicos a través del Fondo de compensación del Servicio Universal de Telecomunicaciones.

#### ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Impulso a distintos dominios de primer nivel dentro del Estado.

El Gobierno incorporará, en el plazo máximo de seis meses, a Catalunya en el listado ISO 3166-1 alpha 2, que permita disponer de un dominio territorial de primer nivel “.ct”.»

#### JUSTIFICACIÓN

Prever el impulso de la sociedad de la información a través de la existencia de distintos dominios de primer nivel dentro del Estado, como por ejemplo, el dominio «.ct» para Catalunya.

#### ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Auditores de los sistemas de la información.

El Gobierno, en el plazo de un año, presentará en el Congreso de los Diputados un estudio sobre la necesidad de regular la actividad de los auditores de los sistemas de información en el Estado, en la que se incluyan, entre otros, los siguientes aspectos:

- Antecedentes normativos de las auditorias de los sistemas de información en otros países.
- Definición de la actividad de auditor de sistemas de información.
- Regulación actual de la actividad de auditoria en la Ley Orgánica de Protección de Datos de carácter personal.
- Identificación de la necesidad de incorporar los conceptos de independencia e incompatibilidades entre el auditor y el auditado en la actual normativa del Estado.
- Responsabilidad del auditor de sistemas de información en la actual normativa española.
- Propuestas de modificación normativa en la regulación de las auditorias de sistemas de información y la regulación de la actividad del auditor.»

#### JUSTIFICACIÓN

Para garantizar adecuadamente la fiabilidad, seguridad operativa y protección de datos de la sociedad de la información es preciso articular mecanismos independientes de auditoria que lo certifiquen.

**ENMIENDA NÚM. 58**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Informe sobre los parámetros de calidad de servicios específicos para el servicio de acceso a Internet.

Anualmente, los operadores obligados a realizar mediciones sobre la calidad del servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, realizarán un informe específico sobre el servicio de acceso a Internet en sus distintas tecnologías de acceso.»

JUSTIFICACIÓN

Dar rango legal a las previsiones y calendario previsto en la Orden ITC/912/2006 de de 29 de marzo, por la que se regulan las condiciones relativas a la calidad de servicio en la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas, que prevé en su disposición transitoria primera el inicio de las mediciones de los parámetros de calidad del servicio de acceso a Internet.

Esta enmienda permite clarificar que las mediciones de los parámetros de calidad del servicio deben realizarse en un informe específico que permita disponer, en la medida que el Gobierno desarrolle los parámetros de calidad a reflejar, de una visión real de la evolución de las infraestructuras y los servicios básicos de la sociedad de la información del Estado en relación a otros países.

**ENMIENDA NÚM. 59**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Convergencia con la Unión Europea en materia de Sociedad de la Información.

Anualmente el Gobierno presentará un informe en el Congreso de los Diputados relativo al grado de convergencia y evolución de los principales indicadores de la sociedad de la información en el Estado español en relación con la Unión Europea.»

JUSTIFICACIÓN

Es preciso sistematizar la presentación de balances sobre la evolución de la implantación de la sociedad de la información en nuestro país respecto a la evolución que sigue en los demás países de la Unión Europea.

**ENMIENDA NÚM. 60**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

«Disposición adicional (nueva). Televisión de proximidad sin ánimo de lucro.

1. El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a través de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, mediante Resolución del Secretario de Estado, planificará frecuencias para la gestión indirecta del servicio de televisión local de proximidad por parte de entidades sin ánimo de lucro que se encontraran habilitadas para emitir al amparo de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, siempre que se disponga de frecuencias para ello.

Tienen la consideración de servicios de difusión de televisión de proximidad aquellos sin finalidad comercial que, utilizando las frecuencias que en razón de su uso por servicios próximos no estén disponibles para servicios de difusión de televisión comercialmente viables, están dirigidos a comunidades en razón de un interés cultural, educativo, étnico o social.

El canal de televisión difundido lo será siempre en abierto. Su programación consistirá en contenidos originales vinculados con la zona y comunidad a la que vayan dirigidos y no podrá incluir publicidad ni televenta, si bien se admitirá el patrocinio de sus programas.

La entidad responsable del servicio de televisión local de proximidad no podrá ser titular directa o indirectamente de

ninguna concesión de televisión de cualquier cobertura otorgada por la Administración que corresponda.

2. Corresponde al Gobierno aprobar el reglamento general de prestación del servicio, con carácter de norma básica, y el reglamento técnico, en el que se establezca el procedimiento para la planificación de las frecuencias destinadas a servicios de difusión de televisión de proximidad, atendiendo entre otros extremos a las necesidades de cobertura, población y características propias de este servicio.

Dicho reglamento establecerá las condiciones técnicas que deberán reunir las frecuencias destinadas a estos servicios, la extensión máxima de la zona de servicio, la determinación concreta de las potencias de emisión, características y uso compartido del múltiplex asignado para la prestación del servicio y el procedimiento por el que las Comunidades Autónomas solicitarán la reserva de frecuencias para estos servicios, así como el procedimiento de asignación por parte de la Agencia Estatal de Radiocomunicaciones.

La planificación del espectro para la televisión de proximidad no será prioritaria con respecto a otros servicios planificados o planificables.

3. Será de aplicación a estas televisiones lo dispuesto en la Ley 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros, relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y lo previsto en los artículos 1, 2, 6, apartados 2 y 3 del artículo 9, 10, 11, 15, 18, 20, 21, 22, y apartado 4 de la disposición transitoria segunda de la Ley 41/1995, de 22 de Diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres. Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en la Disposición Adicional Trigésima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

4. Las Comunidades Autónomas adjudicarán las correspondientes concesiones para la prestación de servicios de televisión de proximidad, de acuerdo con el reglamento general de prestación del servicio y su normativa.

5. Las concesiones para la prestación de servicios de difusión de radio y televisión de proximidad se otorgarán por un plazo de cinco años y podrán ser renovadas hasta en tres ocasiones, siempre que su actividad no perjudique la recepción de los servicios de difusión legalmente habilitados que coincidan total o parcialmente con su zona de cobertura.

Estas concesiones obligan a la explotación directa del servicio y serán intransferibles.

6. Las concesiones para la prestación de servicios de televisión de proximidad se extinguirán, además de por alguna de las causas generales previstas en el artículo 15 de la Ley 41/1995, de 22 de Diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres, por extinción de la personalidad jurídica de su titular y por su revocación.

7. Serán causas de revocación de la concesión la utilización de las mismas para la difusión de servicios comerciales y la modificación de las condiciones de planificación del espectro radioeléctrico sin que exista una frecuencia alternativa.»

## JUSTIFICACIÓN

Prever una regulación de la televisión local sin ánimo de lucro.

### ENMIENDA NÚM. 61 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición adicional nueva. Acceso a la información pública.

Con el fin de fomentar la participación ciudadana en la sociedad de la información y garantizar el derecho de acceso a la información pública, el Gobierno remitirá al Congreso de los Diputados, en el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta ley, un Proyecto de Ley sobre el derecho de acceso a la información pública, acorde con el marco competencial en materia de Administraciones Públicas, en el que se garantice a los ciudadanos el acceso a la información pública de todas las entidades públicas y privadas que realicen funciones públicas o reciban fondos públicos, todas ellas dependientes de la Administración General del Estado.»

## JUSTIFICACIÓN

Existen diversas organizaciones de la sociedad civil e individuos interesados en derechos humanos que defienden la necesidad de aprobar una ley específica que regule el acceso a la información en poder de las administraciones públicas y de entidades privadas que realicen funciones públicas en nuestro país. En la Unión Europea tan sólo existen cinco países (España, Grecia, Chipre, Malta y Luxemburgo) que no tienen una ley específica sobre esta materia.

Dado que este Proyecto de Ley se halla inspirado igualmente en garantizar los derechos de los ciudadanos en la sociedad de la información, podría ser oportuno introducir una nueva Disposición Adicional en la que se recoja la obligación del Gobierno de presentar un proyecto de ley de acceso a la información pública en el plazo de un año inspirado en los principios básicos reconocidos a nivel internacional. Esta Disposición seguiría el mismo espíritu que la Disposición Adicional Decimoquinta de esta ley, disposición dedicada al «Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información».

**ENMIENDA NÚM. 62**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«(nueva) Disposición adicional. Acceso al abono social.

El indicador de referencia para tener la condición de beneficiario del abono social definido por el Real Decreto 424/2005, pasa a ser la percepción de unos ingresos anuales inferiores a 1,5 veces el IPREM (Indicador público de renta de efectos múltiples).

Los Presupuestos Generales del Estado preverán anualmente la compensación a las operadoras del servicio en concepto de abono social.»

JUSTIFICACIÓN

Adecuar el indicador de referencia para el «abono social» en el servicio telefónico fijo. Esta medida debe contribuir a evitar la exclusión social de la sociedad de la información de las personas con bajos ingresos. Actualmente, el límite de ingresos para acceder al abono social es de unos 460 euros.

**ENMIENDA NÚM. 63**  
**Del Grupo Parlamentario Catalán**  
**en el Senado de Convergència i Unió**  
**(GPCIU)**

El Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición final nueva**.

ENMIENDA

De adición.

Redacción que se propone:

«Disposición final (nueva). Modificación de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas.

Se da nueva redacción a los artículos 8, 12 y los apartados 4 y 6 del artículo 17 de la Ley 19/1988, de 12 de julio, de Auditoría de Cuentas, del siguiente tenor:

“Artículo 8.

a) Los auditores de cuentas o sociedades de auditoría deben ser independientes de la entidad auditada y no deben participar en el proceso interno de toma de decisiones de la misma.

b) Los auditores de cuentas o sociedades de auditoría deberán abstenerse de realizar su función como auditores si, entre el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría y la entidad auditada, existe alguna relación financiera, comercial, laboral o de otro tipo, ya sea directa o indirecta, incluida la prestación de servicios adicionales no relacionados con la auditoría, sobre la base de la cual una tercera parte objetiva, razonable e informada pudiera llegar a la conclusión de que la independencia del auditor de cuentas o de la sociedad de auditoría está comprometida.

c) Si la independencia del auditor de cuentas o del socio firmante de la sociedad de auditoría se viera comprometida por amenazas o factores como autorrevisión, interés propio, abogacía, familiaridad o confianza, o intimidación, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría aplicarán salvaguardas para atenuarlos. Si la importancia de estos factores en relación con las salvaguardas aplicadas es tal que compromete su independencia, el auditor de cuentas o la sociedad de auditoría se abstendrán de realizar la auditoría.

d) El auditor de cuentas o sociedad de auditoría documentará en sus papeles de trabajo de auditoría todas las amenazas significativas a su independencia, así como las salvaguardas aplicadas para atenuarlas.

e) El Ministerio de Economía y Hacienda desarrollará reglamentariamente el contenido de las amenazas y salvaguardas a las que se refiere la letra c) así como las situaciones en las que la magnitud de dichas amenazas sea tal que la independencia del auditor de cuentas quede comprometida.”

“Artículo 12.

Para responder de los daños y perjuicios que pudieran causar por el ejercicio de su actividad, los auditores de cuentas y las sociedades de auditoría estarán obligados a prestar fianza en forma de depósito en efectivo, títulos de deuda pública, aval en entidad financiera o seguro de responsabilidad civil por la cuantía y en la forma que reglamentariamente se establezca. La cuantía, en todo caso, será proporcional a su volumen de negocio.”

“Artículo 17.4.

Por la comisión de faltas muy graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una de las siguientes sanciones.

a) Multa por importe de hasta seis veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que se haya cometido la infracción.

b) Baja definitiva en el Registro Oficial de Auditores de Cuentas.”

“Artículo 17.6

Por la comisión de faltas graves se impondrá a la sociedad de auditoría infractora una sanción de multa por importe de hasta tres veces la cantidad facturada por el trabajo de auditoría en relación con el que imponga la sanción”.»

JUSTIFICACIÓN

Por razones de seguridad jurídica y por la propia necesidad de cubrir el interés público que demanda la existencia de una legislación estable, adaptada a la realidad internacional y que elimine la incertidumbre jurídica que pueda suponer la coexistencia de regímenes jurídicos con enfoques diferentes hasta que venza el plazo de Transposición de la Octava Directiva, 29 de junio de 2008, se hace preciso acometer dicha modificación parcial que subsane dicha situación.

El artículo 8 se adecuaría al contenido del artículo 22 de la Directiva Europea que establece un sistema de evaluación de la independencia del auditor completamente diferente al actualmente vigente en España tras las modificaciones hechas a dicho precepto a través de la Ley 44/2002 y que aún se encontraría pendiente de desarrollo reglamentario. El enfoque dado por la Directiva Europea es un enfoque basado en el análisis de amenazas y salvaguardas que posteriormente deberá ser desarrollado por el Ministerio de Economía y Hacienda.

Del artículo 12 se eliminaría la referencia al tratamiento de la responsabilidad civil del auditor de cuentas por cuanto esta no puede ser deducida de forma distinta a la contenida de forma general en el Código Civil y simplemente se recoge la necesidad de señalar que la responsabilidad que se deduzca del auditor de cuentas lo ha de ser según el grado de participación en la generación de los daños y perjuicios, de suerte que en caso de concurrencia de culpas con otros agentes causantes como administradores, directivos, terceros, etc se deduzca proporcionalmente del grado de participación de cada agente en la producción de los daños.

Finalmente los párrafos modificados del artículo 17 tratan de corregir una situación de desproporción del actual régimen de responsabilidad sancionadora aprobado por la Ley 44/2002 que contravendría el artículo 30 de la Directiva de la Unión Europea que exige que las sanciones sean proporcionadas y disuasivas.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula 31 enmiendas al Proyecto de Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información.

Palacio del Senado, 29 de noviembre de 2007.—El Portavoz, **Pío García-Escudero Márquez**.

**ENMIENDA NÚM. 64  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 1. 2.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del párrafo segundo del apartado 2, con la siguiente redacción:

«El Ministerio de Industria, Turismo y Comercio y el Ministerio de Economía y Hacienda establecerán, en un plazo máximo de nueve meses desde la entrada en vigor de esta Ley, en colaboración con las Comunidades Autónomas y previa consulta a las asociaciones relevantes representativas de las entidades proveedoras de soluciones técnicas de facturación electrónica, a las asociaciones relevantes de usuarios de las mismas, y a los colegios profesionales que agrupen a técnicos del sector de la Sociedad de la Información y de las Telecomunicaciones, un plan para la generalización del uso de la factura electrónica en España.»

JUSTIFICACIÓN

La consulta a las asociaciones que agrupan entidades proveedoras de soluciones técnicas de facturación electrónica se verá complementada sin duda, por una opinión técnica imparcial como puede ser las de los colectivos de profesionales relacionados con este sector, como es el caso de los Ingenieros de la rama de la telecomunicación y de la informática, ya que su conocimiento en materia electrónica les convierte en interlocutores especialmente cualificados para emitir su criterio en orden a implementar este tipo de soluciones que tienen como fundamento, en definitiva, las telecomunicaciones y la electrónica.

**ENMIENDA NÚM. 65  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 2, apartado 1, párrafo 1.º

«1. Las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica deberán facilitar a sus usuarios un medio de interlocución telemática que, mediante los medios de comunicación a distancia que tengan implantados para el acceso de sus clientes a los productos o servicios que tienen contratados, o bien mediante el uso de certificados reconocidos de firma electrónica aceptados por la empresa y, en el caso de personas físicas, del documento nacional de identidad electrónico, les permita la realización de, al menos, los siguientes trámites:»

## JUSTIFICACIÓN

Las entidades que prestan servicios financieros ya tienen implantados sistemas de banca electrónica y acceso remoto para los clientes, que ofrecen suficientes garantías de seguridad y de identidad de los usuarios y que equivalen a la firma manuscrita y electrónica. Por tanto, deberán constituir un medio válido para la comunicación con el banco y la realización de trámites.

Por otro lado, la precisión de que los certificados de firma electrónica, además de ser «reconocidos», han de ser «aceptados por la empresa», se justifica por la gran cantidad de certificados que existen en el mercado y que, en ocasiones, no son compatibles entre sí, lo que obligaría a las entidades a hacer costosas adaptaciones en sus plataformas electrónicas.

Por último, la puntualización «en el caso de las personas físicas» es necesaria, por cuanto sólo a éstas se les expide el DNI-e y, además, se evita, al menos en este caso, la utilización de otros certificados, que conllevan un indudable coste.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 66**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 1. b.**

## ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 2, apartado 1, letra b).

«b) Consulta de sus datos de cliente, que incluirán información sobre su historial de, al menos, el ejercicio en curso y del ejercicio anterior, y sobre el contrato suscrito, incluidas las condiciones generales si las hubiere.»

## JUSTIFICACIÓN

Quizás el plazo de tres años establecido por el Gobierno sea excesivo, pero en cualquier caso, entendemos que sí resulta imprescindible tener disponible para su consulta por el cliente, los datos referidos tanto al ejercicio en curso como al ejercicio anterior, completo (por ejemplo, para poder hacer la declaración de la Renta o poder hacer un seguimiento de ejercicios completos).

—————  
**ENMIENDA NÚM. 67**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. 2.**

## ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 2, apartado 2.

Debe suprimirse el inciso final del encabezamiento, así como todas las letras: de la a) a la h).

Debe decir:

«2 A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, las que agrupen a más de cien trabajadores o su volumen anual de operaciones, calculado conforme a lo establecido en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, exceda de 6.010.121,04 euros.»

## JUSTIFICACIÓN

La obligación de crear un medio de interlocución electrónica entre las empresas y sus clientes resulta muy positiva para impulsar la Sociedad de la Información y no se entiende el motivo por el que esta obligación se establezca de forma restrictiva únicamente a las empresas de una serie de sectores. Es por ello por lo que se propone eliminar dichas limitaciones sectoriales.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 68**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 2. Apartado nuevo.**

## ENMIENDA

De adición.

Al artículo 2.

Nuevo apartado, con el siguiente texto:

«4. Dados los requisitos, particularidades y diversidad que concurren en la contratación de servicios financieros, reglamentariamente se determinarán los términos en que es de aplicación a dichos servicios lo establecido en la letra a) del apartado 1.»

## JUSTIFICACIÓN

El Proyecto de Ley está imponiendo a los bancos una obligación de imposible cumplimiento, como es ofrecer a sus clientes (e, incluso, al público en general) la posibilidad de contratar por vía electrónica todos sus productos y servicios. Obligación que, por otra parte, es difícilmente

compatible con el cumplimiento de las obligaciones legales que rigen la propia celebración de los contratos y la realización de operaciones financieras (como, por ejemplo, la normativa sobre prevención de blanqueo de capitales).

**ENMIENDA NÚM. 69**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Tres.**

ENMIENDA

De modificación.

«Se propone dar una nueva redacción al artículo 9 de la Ley 34/2002, de 11 de julio cuyo contenido se pretende derogar en el Proyecto de Ley.

Artículo 9. Buenas prácticas registrales de los prestadores de servicios de la sociedad de la información.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información establecidos en España podrán voluntariamente comunicar al registro público en el que estuvieran inscritos, el nombre de dominio o dirección en internet que, en su caso, utilicen para su identificación en Internet, así como todo acto de sustitución o cancelación de los mismos.

2. Las entidades inscritas en el Registro Mercantil, sean o no cotizadas, que tengan abierta una página web como instrumento de su política informativa o en cumplimiento del correspondiente pacto estatutario, podrán acreditar la vigencia de los datos registrales identificativos de aquéllas mediante conexión telemática actualizada con la correspondiente base de datos pública en la red y a través del vínculo insertado en el portal.

3. En el caso de atributos relativos a la vigencia y contenido de apoderamientos y cargos inscritos, el prestador de servicios de certificación cuya declaración de prácticas de certificación lo precisare en los términos previstos en los artículos 13.2 y 19.1 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, podrá exigir del Registrador Mercantil competente la actualización electrónica de los datos registrales en la forma y con el procedimiento previsto para la información registral continuada.

4. A petición de sus administradores, el Registrador Mercantil suministrará en soporte idóneo para ello un certificado registral de persona inscrita que incluirá el correspondiente dispositivo para el acceso libre por quien lo ejecute al historial registral actualizado de la entidad de referencia.»

JUSTIFICACIÓN

Es cierto que la regulación sobre «constancia registral del nombre de dominio» contenida en el artículo 9 de la

Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, entraña una traba administrativa poco compatible con la flexibilización y simplificación empresarial deseables. Sobre todo, resulta particularmente odiosa la previsión legal de una sanción administrativa para el incumplidor, sanción que se ha demostrado además ineficaz, toda vez que la omisión de inscripción del nombre de dominio no constituye un comportamiento demasiado reprochable socialmente.

Con todo, entre la obligación y la prohibición de constancia registral existe un amplio trecho en el que debe ofrecerse un marco adecuado para la autorregulación. Una cosa es que el legislador no deba ir demasiado lejos en la imposición de conductas relativas a la transparencia empresarial obligatoria y otra muy distinta que no haya de estimularse la asunción voluntaria de buenas prácticas.

En este sentido, tanto la Ley 34/2002 como la Directiva 2000/31/CE relativa a los servicios de la sociedad de la información, han reconocido el valor de los Códigos de conducta como instrumento de ordenación del sector y complemento de los principios y normas jurídicas. De manera particular, la Ley 34/2002 encomienda a las Administraciones Públicas la labor de incentivar la elaboración y aplicación de los citados Códigos (artículo 18).

Para materializar ese mandato contenido en la Ley 34/2002, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio promueve, entre otras, la difusión y más amplio conocimiento de las iniciativas de establecimiento de sistemas de autorregulación relativos a la prestación de servicios de la sociedad de la información y al comercio electrónico. La relación que figura en [www.lssi.es](http://www.lssi.es) está abierta a la inclusión de nuevos sistemas de autorregulación, por lo que se invita a los promotores de éstos a comunicar al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio su existencia.

En este ámbito, debe hacerse especial mención al «distintivo público de confianza en los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico», cuya regulación se encuentra establecida en el RD 1163/2005, y que constituye un importante mecanismo público de impulso de la autorregulación en este ámbito. Dicho Real Decreto establece los requisitos y el procedimiento de concesión de dicho distintivo.

En el ámbito estrictamente societario y mercantil no puede obviarse la existencia de previsiones relevantes en este ámbito de la transparencia electrónica de los datos registrales.

Empecemos señalando que el artículo 24.1 del Código de Comercio contiene una exigencia general de que en toda documentación social (también, previsiblemente, la contenida en un portal corporativo) se contengan los datos de identificación registral mínimos.

Con carácter mucho más riguroso, la normativa de transparencia de sociedades cotizadas, ha incorporado en el estatuto de este tipo de entidades la obligación de tener y mantener un portal web como instrumento de información de socios y de terceros (cfr. art. 117 LMV en la redacción dada por la Ley 26/2003 y normativa de desarrollo). La disposición adicional segunda de la Orden ECO/3722/2003, de 26 de diciembre, establece incluso la actualización

informática de los datos publicados en la web corporativa con los obrantes en el Registro, procedimiento que bien puede extenderse, voluntariamente, a las no cotizadas.

Por otra parte, existen prácticas de certificación (sellos de calidad) que se contemplan esta posibilidad en el capítulo de los códigos de conductas (vid. por ejemplo, el «sello de calidad registral» del Colegio de Registradores en [www.registradores.org](http://www.registradores.org)).

Por fin, el Real Decreto 171/2007, de 9 de febrero, por el que se regulan los protocolos familiares también permite la publicidad del protocolo familiar mediante la constancia registral del sitio web de la sociedad cuyo dominio o dirección de internet conste en el Registro (art.4).

Todas esas disposiciones establecen otros tantos ejemplos de aplicaciones de buenas prácticas, estimuladas legalmente, que aquí se trata de generalizar a todas las sociedades y entidades inscritas:

a) En el párrafo primero se trata de estimular la constancia registral de los nombres de dominio simplificando su inscripción y estableciéndola con carácter potestativo.

b) En el párrafo segundo se establece una mínima regulación para la constancia actualizada de los datos registrales de la entidad que administra su portal corporativo.

c) El párrafo tercero establece un mínimo cuadro regulatorio de las firmas electrónicas «de calidad» de personas jurídicas.

d) El último párrafo contiene una mínima disciplina del certificado registral de las personas jurídicas; un dispositivo que podrá funcionar como verdadero «DNI informático de las entidades inscritas».

---

**ENMIENDA NÚM. 70  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un inciso a la nueva redacción que se propone para el apartado 2 del artículo 11 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico:

«2. Si para garantizar la efectividad de la resolución que acuerde la interrupción de la prestación de un servicio o la retirada de contenidos procedentes de un prestador establecido en un Estado no perteneciente a la Unión Europea o al Espacio Económico Europeo, el órgano competente estimara necesario impedir el acceso desde España a los mismos, y para ello fuera necesaria la colaboración de los prestadores de servicios de intermediación establecidos en España, dicho órgano podrá ordenar a los citados

prestadores de servicios de intermediación que, en la medida en la que ellos provean esos servicios, suspendan el correspondiente servicio de intermediación utilizado para la provisión del servicio de la sociedad de la información o de los contenidos cuya interrupción o retirada hayan sido ordenados respectivamente.»

JUSTIFICACIÓN

Se pretende dotar así de seguridad jurídica el deber de colaboración de los prestadores de servicios de intermediación, que únicamente podrán colaborar en lo que se refiera a servicios que presten ellos mismos en territorio español.

---

**ENMIENDA NÚM. 71  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Cinco.**

ENMIENDA

De modificación.

Se añade un inciso al artículo 11, apartado 3, párrafo 2.º, de la LSSI:

«En todos los casos en que la Constitución, las normas reguladoras de los respectivos derechos y libertades que resulten aplicables a las diferentes materias atribuyan competencia a los órganos jurisdiccionales de forma excluyente para intervenir en el ejercicio de actividades o derechos, sólo la autoridad judicial competente podrá adoptar las medidas previstas en este artículo.» (resto igual)

JUSTIFICACIÓN

Enmienda técnica, para asegurar así la concordancia del artículo 11 de la LSSI con el artículo 8, que fue objeto de una enmienda transaccional en el Congreso.

---

**ENMIENDA NÚM. 72  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Seis.**

ENMIENDA

De modificación.

Al artículo 4, apartado seis.

El apartado 5 del artículo 12 bis de la LSSICE debería quedar redactado de la siguiente forma:

«5. Las obligaciones de información referidas en los apartados anteriores se darán por cumplidas si el correspondiente proveedor incluye la información exigida en su página o sitio principal de Internet en la forma establecida en los mencionados apartados respetando en todo caso los estándares de accesibilidad para personas con discapacidad exigibles para las páginas de Internet de las Administraciones Públicas.»

#### JUSTIFICACIÓN

Las personas con discapacidad también tienen derecho a disponer de informaciones tan importantes como las mencionadas en este apartado, por lo que se tienen que elaborar basándose en los principios del diseño para todos y accesibilidad universal.

#### ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Dieciocho**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone modificar la redacción de apartado Dieciocho del artículo 4 del Proyecto de Ley, que quedaría así:

«Dieciocho. Se da nueva redacción al párrafo segundo del apartado uno de la disposición adicional quinta, con el texto siguiente:

“A partir del 31 de diciembre de 2008, las páginas de Internet de las Administraciones Públicas satisfarán como mínimo, el nivel medio de los criterios de accesibilidad al contenido generalmente reconocidos.”»

#### JUSTIFICACIÓN

Ha de suprimirse el inciso final ya que supone un retroceso injustificado a la obligación general de accesibilidad universal impuesta por la Ley vigente. La inclusión de estas exigencias exorbitantes deroga el principio general establecido hasta el momento en nuestro Ordenamiento jurídico de que todas las páginas públicas de Internet tenían que ser necesariamente accesibles a personas con discapacidad y de edad avanzada, admitiéndose desde ahora excepciones a la accesibilidad de los sitios públicos en función de peregrinos criterios de coste o de dificultad técnica.

#### ENMIENDA NÚM. 74 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Veinte**.

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone esta redacción al nuevo apartado cinco de la nueva disposición adicional quinta de la LSSICE:

«Veinte. Las páginas de Internet de las empresas que presten servicios al público en general de especial trascendencia económica, sometidas a la obligación establecida en el artículo 2 de la Ley de medidas de impulso de la sociedad de la información, deberán satisfacer a partir del 31 de diciembre de 2008, un mínimo de accesibilidad que cumpla los niveles 1 y 2 de prioridad de la Norma UNE 139803:2004, debiendo ser asimismo accesibles los diferentes sistemas de interlocución con el público que se creen de conformidad con dicho artículo, incluidos los terminales (cajeros automáticos, puntos de venta o dispositivos equivalentes).»

#### JUSTIFICACIÓN

El impulso del uso de la sociedad de la información será verdaderamente efectivo si va dirigido a toda la población y de ella no se discrimina a las personas con discapacidad. En el texto legal debe concretarse al máximo aquellas cuestiones que ya están normadas y estandarizadas, y en el caso de las páginas de Internet existe la correspondiente norma UNE reguladoras de esta materia.

#### ENMIENDA NÚM. 75 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Uno bis, con el siguiente texto:

«Uno bis. Se modifica la Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, incluyendo en el Título I de la Ley un nuevo Capítulo II que, bajo la rúbrica “Derechos de los usuarios de Internet

y los servicios de la sociedad de la información", incluye un nuevo artículo 5 bis con el siguiente tenor:

Capítulo III. Derechos y de los usuarios de Internet y de los destinatarios de los servicios de la Sociedad de la Información.

Artículo 5 bis. Derechos de los usuarios.

1. Los prestadores de servicios de la sociedad de la información a que se refiere el artículo 2 no podrán establecer restricción técnica o medida discriminatoria alguna que impida a los usuarios o destinatarios de dichos servicios e Internet:

- a) Acceder, usar, enviar y recibir los contenidos legales de su elección.
- b) Ejecutar las aplicaciones, programas y usar los servicios que estimen conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes.
- c) Conectar y utilizar cualesquiera dispositivos siempre que su uso sea conforme a las leyes y no pongan en peligro la integridad de las redes de comunicaciones electrónicas ni el acceso de otros usuarios a servicios de la sociedad de la información.
- d) Disponer de información veraz acerca de la naturaleza y capacidades de su modalidad de acceso a los servicios de la sociedad de la información e Internet.

2. Los derechos anteriores deben entenderse sin perjuicio de la facultad de los operadores de comunicaciones electrónicas y prestadores de servicios de la sociedad de la información de comercializar ofertas de acceso a Internet, aplicaciones o contenidos que, con pleno respeto a lo establecido en el presente artículo, se basen:

- en la oferta de diversos niveles de prestaciones y/o calidad de servicio adaptados a las necesidades de cada segmento de usuarios,
- en la posibilidad de priorizar determinados accesos, aplicaciones o contenidos así como tratar de proteger los derechos de propiedad intelectual de los mismos,
- en la emisión y recepción de datos a través de las redes de comunicaciones electrónicas de conformidad con los acuerdos comerciales que se alcancen con otros prestadores de servicios de la sociedad de la información.

3. Lo previsto en este artículo no impedirá a los proveedores de servicios de la sociedad de la información adoptar medidas razonables y no discriminatorias que tengan por objeto:

- a) La adecuada gestión de las redes de comunicaciones electrónicas.
- b) Poner en el mercado ofertas distintas basadas en distintas velocidades de transmisión de datos.
- c) Garantizar la seguridad de las redes y sus usuarios.
- d) Poner a disposición de los usuarios contenidos, servicios y aplicaciones que permitan, entre otros, la protección frente a virus informáticos la programas espía; la

restricción de correos electrónicos no deseados o el filtrado y restricción del acceso a contenidos de Internet no deseados o que puedan resultar nocivos para la juventud y la infancia.

- e) Prevenir cualquier vulneración de las, normas sobre seguridad pública o defensa nacional.»

#### JUSTIFICACIÓN

Trata de incorporar a nuestro ordenamiento jurídico, de una manera razonable, las Four Internet Freedoms.

#### ENMIENDA NÚM. 76 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Al artículo 4.

Se propone añadir un nuevo apartado Cinco bis con el siguiente tenor:

Cinco bis. Se da nueva redacción al artículo 12, con el texto siguiente:

«Artículo 12. Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas.

1. Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas que presten servicio de acceso a Internet, y los prestadores de servicios de Internet deberán retener los datos de conexión y tráfico generados por las comunicaciones establecidas durante la prestación de un servicio de la sociedad de la información por un período de doce meses, en los términos establecidos en este artículo y en su normativa de desarrollo.

2. Los datos que, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, deberán conservar los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los prestadores de servicios de Internet serán únicamente los necesarios para facilitar la identificación del usuario de la transmisión de la información y la localización del equipo terminal. En ningún caso, la obligación de retención de datos afectará al contenido de las comunicaciones. Los operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas y los prestadores de servicios a que se refiere este artículo no podrán utilizar los datos retenidos para fines distintos de los indicados en el apartado siguiente u otros que estén permitidos por la Ley, y deberán adoptar medidas de seguridad apropiadas para evitar su pérdida o alteración y el acceso no autorizado a los mismos.

3. Los datos se conservarán para su utilización en el marco de una investigación criminal o para la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional, poniéndose a disposición de los Jueces o Tribunales o del Ministerio Fiscal que así los requieran. La comunicación de estos datos a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad se hará con sujeción a lo dispuesto en la normativa sobre protección de datos personales.»

Se suprime el apartado 4.

#### JUSTIFICACIÓN

El concepto operador que refiere la Ley general de Telecomunicaciones (Ley 32/2003) queda limitado en lo que refiere a servicios de Internet, al servicio de acceso a éste medio (ver listado de operadores registrados en la Comisión Nacional del Mercado de Telecomunicaciones).

La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico (Ley 34/2002) define otros servicios que se prestan en Internet, además del acceso a la red, que se basan en comunicaciones electrónicas y cuyo uso es susceptible de derivarse hacia fines delictivos.

El correo electrónico, la mensajería instantánea, el IRC (Internet Relay Chat), los foros, el servicio de consulta de información a través de web, los blogs, el servicio de banca electrónica, el servicio de comercio electrónico, la telefonía sobre IP (VoIP), son algunos ejemplos de la multitud de servicios que se prestan en Internet por Prestadores de Servicios que no son únicamente de almacenamiento de datos y cuya conservación de datos relativos a las comunicaciones electrónicas es precisa por cuanto constituye una medida necesaria, proporcionada y apropiada en una sociedad democrática para su utilización en el marco de una investigación criminal o para la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional.

Si sólo se especifica el acceso a Internet, el uso del correo electrónico o de la telefonía por Internet (VoIP), estamos limitando la posibilidad de hacer frente a los delitos en Internet. Problemáticas tan acuciantes como los fraudes en banca electrónica (phishing), la distribución de pornografía infantil o el alarmante incremento de los delitos contra el honor a través de foros, blogs y webs resultarían imposibles de investigar.

De igual forma, intentando armonizar los intereses de la investigación criminal y de las operadoras y prestadores de servicio de Internet, es necesario racionalizar el volumen de registros a conservar por éstos y que implicará necesariamente una sobrecarga en los sistemas que soportarán la gestión electrónica de la información, y que inevitablemente tendrá una repercusión directa en las limitaciones técnicas para el plazo de respuesta.

Se suprime el apartado 4 y se establece un plazo único legal de 12 meses a la vista de no haberse cumplido la previsión de desarrollo reglamentario después de haber transcurrido más de cinco años desde la promulgación de la LSSI y debido a la necesidad de contar con una herramienta imprescindible para la investigación y persecución de los delitos en la red.

#### ENMIENDA NÚM. 77 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Al artículo 4.

Se propone añadir un nuevo apartado Cinco ter con el siguiente tenor:

Cinco ter. Se añade un nuevo artículo 12 bis, con el texto siguiente:

«Artículo 12 bis.

1. Los datos que deben conservarse por los Prestadores de Servicio de la Sociedad de la Información, con respecto a los servicios por Internet, son los siguientes:

i) El número de teléfono, fecha y hora de la conexión y desconexión, y datos de identificación del abonado o del usuario registrado al que se le ha asignado una dirección de Protocolo de Internet (IP), por un Prestador de Servicio de Acceso a Internet.

ii) La dirección de Protocolo de Internet (IP) del usuario que establece la comunicación, con expresión de la fecha y hora de la comunicación por la que hace uso del servicio ofrecido por el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información, basada en un determinado huso horario. Se excluyen las comunicaciones a servicios implementados sobre protocolo web que no creen, modifiquen o borren contenidos.

iii) Los datos de registro facilitados por un usuario a un Prestador de Servicios para hacer uso de un servicio (nick, email, filiación, ...).

iv) Los datos de perfil de cliente que almacena el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información, con ocasión de la prestación de un servicio (contactos mensajería instantánea, canales de preferencia del redes IRC).

v) Los datos de identificación del equipo y de la aplicación informática utilizada para la comunicación, obtenidos por el Prestador de Servicios de la Sociedad de la Información con ocasión de la prestación de un servicio. (cookies y datos identificadores de los programas navegadores del cliente).

vi) La identificación de usuario, el número de teléfono asignado y el número de teléfono del destinatario o de los destinatarios, de toda comunicación que acceda a la red pública de telefonía haciendo uso del servicio de telefonía por Internet.

vii) El número de teléfono de origen en caso de acceso mediante marcado de números al servicio de telefonía por Internet.

2. Ningún dato que revele el contenido de la comunicación podrá conservarse en virtud de esta ley.»

#### JUSTIFICACIÓN

En coherencia con el Proyecto de Ley de Conservación de Datos, referido sólo a las operadoras de telecomunicaciones y a los servicios de acceso a Internet, correo electrónico y voz por ip. Se hace imprescindible ampliar esta obligación a otros Prestadores y otros Servicios de la Sociedad de la Información que son utilizados para la comisión de actividades delictivas graves como el terrorismo, la pornografía infantil o delitos contra el honor, la intimidad y la propia imagen (chats, mensajería instantánea, foros, servicios de videos, etc).

#### ENMIENDA NÚM. 78 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 4. Apartado nuevo.**

#### ENMIENDA

De adición.

Al artículo 4.

Se propone la adición de un nuevo Cinco quater con el siguiente tenor:

Cinco quater. Se incluye un nuevo artículo 12 ter, con la siguiente redacción:

«Artículo 12 ter. Obligaciones de los Prestadores de acceso a Internet mediante soporte físico mediato.

1. Las empresas, organismos o instituciones que ofrezcan el acceso a Internet mediante la prestación de equipos propios conectados a Internet o facilitando la conexión a través de redes propias en un espacio físico mediato bajo corto alcance herziano, deberán llevar un libro-registro en el que conste la identidad de los clientes que utilizan sus sistemas o redes de acceso a Internet.

La identificación se efectuará mediante documento acreditativo de la personalidad, haciéndose constar en el libro-registro el nombre, apellidos, número correspondiente al documento identificativo utilizado y la naturaleza o denominación de dicho documento, y la fecha y hora de utilización del servicio.

2. Hasta que cese la obligación de conservación de datos de tráfico que se refiere el artículo 12 de esta ley, las empresas, organismos o instituciones que ofrezcan este servicio deberán estar en disposición de proporcionar los datos identificativos previstos en el apartado anterior, cuando para el cumplimiento de sus fines les sean requeridos por

los agentes facultados, los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública.

3. Los datos identificativos estarán sometidos a las disposiciones de esta ley, respecto a los sistemas que garanticen su conservación, no manipulación o acceso ilícito, destrucción, cancelación e identificación de la persona autorizada.

4. Los operadores deberán ceder los datos identificativos previsto en el apartado 1 de esta disposición a los agentes facultados, a los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y de los Cuerpos Policiales de las Comunidades Autónomas con competencia para la protección de las personas y bienes y para el mantenimiento de la seguridad pública, cuando les sea requeridos por éstos con fines de investigación, detección y enjuiciamiento de un delito contemplado en el Código Penal o en las leyes penales especiales.»

#### JUSTIFICACIÓN

No parece que tenga mucho sentido establecer obligaciones a los operadores de telecomunicaciones prestadores del servicio de acceso a Internet, ofrecido a distancia y por vía telemática, y olvidar aquellas empresas y organismos que lo prestan en sus instalaciones, no exigiéndoles la misma obligación, y siendo fin el mismo, el garantizar las necesidades de una investigación criminal o la salvaguardia de la seguridad pública y la defensa nacional. Máxime cuando estos cibercentros o puntos de acceso wifi públicos o semipúblicos se están convirtiendo en el instrumento de impunidad de los delincuentes informáticos.

#### ENMIENDA NÚM. 79 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 5. Cuatro.**

#### ENMIENDA

De modificación.

Se propone suprimir el inciso final de la nueva redacción que se propone para el apartado 5 del artículo 23 de la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica, que debe quedar así:

«5. El prestador de servicios de certificación no será responsable de los daños y perjuicios ocasionados al firmante o terceros de buena fe por la inexactitud de los datos que consten en el certificado electrónico, si éstos le han sido acreditados mediante documento público, inscrito en un registro público, si así procede.»

## JUSTIFICACIÓN

La flexibilización que supone la modificación propuesta en el Proyecto de Ley redundaría en una rebaja de la seguridad jurídica. Entendemos que en este caso se trata de hechos de inscripción obligatoria e incluso, constitutiva, por lo que la comprobación de su inscripción sí añade seguridad jurídica a la expedición de un certificado reconocido y debe exigirse su comprobación.

**ENMIENDA NÚM. 80**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Dos**.

## ENMIENDA

De supresión.

## JUSTIFICACIÓN

No es aceptable la calificación como infracción muy grave, sin ningún tipo de gradación, de cualquier derecho de los usuarios. Esta propuesta atenta contra el principio de proporcionalidad, ya que no se debería situar cualquier infracción al mismo nivel y sancionarlas de la misma forma. Esta indeterminación de tipo es más preocupante porque, además de afectar a los principios de prohibición de indefensión y proporcionalidad, califica la infracción como «muy grave».

Además la redacción propuesta daría lugar a un múltiple sistema de sanción en relación con las obligaciones impuestas en el artículo 2: por incumplimiento de la legislación sobre comercio y protección del consumidor y por la legislación de comunicaciones electrónicas. Esta acumulación agrava aún más la falta de proporcionalidad de la norma.

**ENMIENDA NÚM. 81**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Artículo 7. Apartado nuevo**.

## ENMIENDA

De adición.

De un nuevo apartado Uno, con la siguiente redacción, pasando los actuales apartados Uno a Cuatro a ser los apartados Dos a Cinco.

Uno. Se modifica el apartado 4 del artículo 8 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, que queda redactado de la siguiente forma:

«4. La explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas por las Administraciones públicas, directamente o a través de sociedades en cuyo capital participen mayoritariamente, se ajustará a lo dispuesto en esta ley y sus normas de desarrollo y se realizará con la debida separación de cuentas y con arreglo a los principios de neutralidad, transparencia y no discriminación. La Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones podrá imponer condiciones especiales que garanticen la no distorsión de la libre competencia y la prestación del servicio universal.»

## JUSTIFICACIÓN

Se trata de hacer un cambio de perspectiva y de política en lo relativo al acceso a Internet: pasando de un servicio y negocio a un derecho ciudadano.

El Acceso a Internet como Servicio Universal y el hecho de que las entidades públicas puedan ofrecer servicios de red es fundamental, por ejemplo, para la consecución de los objetivos previstos en la Ley de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, ya que, según ésta, las Administraciones «deberán garantizar el acceso a las personas que carezcan de medios propios o conocimientos suficientes. Estos canales deberán ser, como mínimo, oficinas de atención presencial, puntos de acceso electrónico y servicios de atención telefónica».

**ENMIENDA NÚM. 82**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo II**.

## ENMIENDA

De adición.

Al capítulo II, artículo 9 (NUEVO).

«Artículo 9. Modificaciones de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y Familiar y a la Propia Imagen, en los siguientes aspectos:

Uno. Se da una nueva redacción al apartado Cinco del artículo séptimo con el texto siguiente:

Artículo séptimo.

Tendrán la consideración de intromisiones ilegítimas en el ámbito de protección delimitado por el artículo segundo de esta Ley:

Cinco. La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme, o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona, en momentos de su vida privada o fuera de ellos, tanto en lugares privados como en lugares abiertos al público, salvo los casos previstos en el artículo octavo, dos.

Dos. Se da nueva redacción al párrafo a) del apartado Dos del artículo octavo con el texto siguiente:

Dos. En particular, el derecho a la propia imagen no impedirá:

a) Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público y en lugares abiertos al público.»

#### JUSTIFICACIÓN

Es imprescindible que, en una Ley de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, se prevean expresamente los riesgos que para la intimidad tienen los nuevos dispositivos electrónicos, especialmente los de captación de imagen incorporados a teléfonos móviles, así como las cámaras de fotos y video digital o las web-cams que ponen en peligro un bien tan preciado como son el honor, la intimidad y la propia imagen, en una cultura audiovisual y una Sociedad de la Información en las que, cada vez, son más habituales dichas intromisiones.

#### ENMIENDA NÚM. 83 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo II**.

#### ENMIENDA

De adición.

Al capítulo II, artículo 10 (NUEVO).

«Artículo 10. Comunicaciones comerciales por vía telefónica.

A las comunicaciones comerciales por vía telefónica les será de aplicación las normas incluidas en el Título III de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, previstas para las comunicaciones comerciales por vía electrónica.

Asimismo, les serán de aplicación las previsiones contempladas en el Título VII de la misma Ley, referidas a las infracciones y sanciones.»

#### JUSTIFICACIÓN

No tiene mucho sentido que, las comunicaciones comerciales tengan distinto tratamiento legal según sean de texto o voz, cuando todas las comunicaciones son electrónicas y resulta mucho más invasivas y molestas para la privacidad las llamadas de teléfono no deseadas que los correos electrónicos o mensajes de texto (sms) no deseados.

#### ENMIENDA NÚM. 84 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **Capítulo II**.

#### ENMIENDA

De adición.

Al capítulo II, artículo 12 (NUEVO).

Se añade un nuevo artículo 12 con el siguiente texto:

«Artículo 12. Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual.

Se añade al Libro III del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual un nuevo Título V, con la rúbrica y artículos siguientes:

Título V. Agencia Española de Propiedad Intelectual.

Artículo 169. Naturaleza, composición y funciones de la Agencia Española de Propiedad Intelectual.

1. Se crea, dependiendo del Ministerio de Cultura, para el ejercicio de las funciones que le atribuye la presente Ley la Agencia Española de Propiedad Intelectual.

2. La composición, funcionamiento y actuación de la Agencia Española de Propiedad Intelectual se regirá por lo dispuesto en esta Ley y las normas reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. Mediante norma reglamentaria se determinará la medida en que las partes deban asumir los costes correspondientes a las actuaciones de la Agencia Española de Propiedad Intelectual.

4. La Agencia Española de Propiedad Intelectual tendrá un Consejo compuesto por un representante del Ministerio de Cultura, que actuará de Presidente, y un represen-

tante de cada una de las entidades de gestión, que actuarán de Vocales del mismo y podrá actuar en Pleno y en Comisiones.

Actuará como secretario de la Agencia el Subdirector General de Propiedad Intelectual.

Con independencia de las que se puedan crear en el futuro, son Comisiones dependientes de la Agencia Española de Propiedad Intelectual en el momento de su creación:

- a) La Comisión de Mediación y Arbitraje.
- b) La Comisión de Copia privada.
- c) La Comisión "Anti-Piratería".

5. La Agencia Española de Propiedad Intelectual desarrollará en los términos legalmente previstos, las siguientes funciones:

- a) Arbitraje, en conflictos de propiedad intelectual en los que sea parte alguna entidad de gestión.
- b) Mediación, cuando no llegue a celebrarse un contrato para la autorización de la retransmisión por cable en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 20 de esta Ley y en aquellos otros supuestos en los que las partes acuerden someter a la mediación de la Comisión un conflicto relativo a derechos de propiedad intelectual en los que sea parte una entidad de gestión de estos derechos.
- c) Fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales, determinación del importe y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria y solución de conflictos entre entidades de gestión.
- d) Determinación de los equipos o aparatos y materiales o soportes sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada así como de las cantidades aplicables a cada uno de ellos de acuerdo con lo establecido en los apartados 5 y 6 del artículo 25.
- e) Asimismo, corresponderá a la Agencia Española de Propiedad Intelectual, en los casos y términos previstos en el Título VI de este Libro, vigilar la disponibilidad de medidas tecnológicas para la protección y gestión de los derechos de propiedad intelectual y proponer medidas para resolver los conflictos suscitados entre beneficiarios de límites a la propiedad intelectual y titulares de derechos que hayan empleado medidas tecnológicas eficaces para proteger sus obras o prestaciones.
- f) Asesoramiento y apoyo en cuantos asuntos de su competencia le sean consultados por el Ministerio de Cultura y, en especial, en la lucha "antipiratería", contra actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual.

#### Artículo 170. Comisión de Mediación y Arbitraje.

1. Pasa a depender de la Agencia Española de Propiedad Intelectual la Comisión de Mediación y Arbitraje con la siguiente composición: La Comisión estará compuesta de un mínimo de cinco miembros y un máximo de siete, entre los que se designará al Presidente. Los miembros del Consejo serán nombrados por un plazo de cuatro años entre personas de reconocida competencia profesional, independencia y neutralidad.

2. La Comisión será competente para resolver mediante mediación o arbitraje los conflictos en materia de propiedad intelectual en los que sea parte alguna entidad de gestión y, en particular, los que se susciten con usuarios de su repertorio o sus asociaciones, entre las propias entidades o entre éstas y sus asociados, siempre que, en este último caso, afecten a un número de miembros suficientemente representativo.

3. La intervención arbitral de la Comisión exigirá el previo sometimiento voluntario de ambas partes, con carácter expreso y escrito.

4. El arbitraje se regulará por la presente Ley, las normas reglamentarias que la desarrollen y, supletoriamente, la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. El laudo será vinculante y ejecutivo sin necesidad de protocolización notarial.

Artículo 171. Fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales y de remuneraciones equitativas. Resolución de conflictos entre entidades.

1. A los efectos del pago bajo reserva contemplado en el apartado 2 del artículo 157 de esta Ley, la Comisión podrá establecer cantidades sustitutorias de las tarifas generales de las entidades, a petición de las asociaciones de usuarios, las entidades de radiodifusión y otros usuarios especialmente significativos a juicio de la Comisión.

La cantidad sustitutoria de la tarifa fijada será de aplicación inmediata a los efectos indicados en el párrafo primero de este apartado y contra ella no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de las acciones judiciales que, en cuanto al fondo del conflicto, puedan promover las partes en defensa de sus intereses.

2. La Comisión, a petición de las entidades de gestión o de los usuarios especialmente significativos o de las asociaciones de usuarios representativos del sector, determinará el importe, forma de pago y demás condiciones necesarias para hacer efectivos los derechos de remuneración de gestión colectiva obligatoria previstos en esta Ley.

Las decisiones de la Comisión sobre remuneraciones equitativas se publicarán en el Boletín Oficial del Estado y serán aplicables a partir del día siguiente al de la publicación, con alcance general para todos los titulares y obligados, respecto de la misma modalidad de explotación de obras o prestaciones e idéntico sector de usuarios, aunque no hubieran sido parte en el procedimiento para la determinación de tales derechos, sin perjuicio de los acuerdos específicos, previos o posteriores, válidamente constituidos.

3. Para la fijación de las cantidades sustitutorias de las tarifas generales a las que se refiere el apartado 1 de este artículo, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- a) El repertorio de las entidades y la intensidad de su utilización por el usuario.
- b) Las tarifas previstas por las entidades para otras modalidades.
- c) Los beneficios económicos o de otra naturaleza derivados de la explotación de que se trate.
- d) La relevancia de la utilización del repertorio en el conjunto de la actividad del solicitante.

e) El grado de implantación de la tarifa general en el sector económico de actividad del solicitante.

Para la fijación de las remuneraciones equitativas a las que se refiere el apartado 2 de este artículo, la Comisión tendrá en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

a) El repertorio de las entidades y la intensidad de su utilización por el usuario.

b) Los beneficios económicos o de otra naturaleza derivados de la explotación de que se trate.

c) La relevancia de la utilización del repertorio en el conjunto de la actividad del solicitante.

d) Las cantidades abonadas anteriormente por el usuario para el mismo derecho de remuneración.

Tanto para la fijación de cantidades sustitutorias de las tarifas generales como de remuneraciones equitativas, la Comisión podrá tener en cuenta las aplicadas por otras entidades, nacionales o extranjeras.

Asimismo podrá solicitar los informes y estudios que considere necesarios.

4. La Comisión decidirá los conflictos entre entidades de gestión, a petición de cualquiera de ellas, referidos a alguna de las materias reguladas en esta Ley, y sin perjuicio de que ambas partes puedan someterse a arbitraje de acuerdo con lo establecido en el artículo 170 de esta Ley.

5. Las resoluciones dictadas por la Comisión serán recurribles ante la jurisdicción civil, salvo aquéllas que tengan exclusivamente por objeto cuestiones administrativas, en cuyo caso pondrán fin a esta vía y serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

Artículo 172. Comisión de copia privada.

1. La Comisión estará presidida por un representante del Ministerio de Cultura y compuesta por un número par de miembros, que se dividirán del modo siguiente:

— Un 50% de los miembros provendrán de organizaciones representativas de los beneficiarios de los derechos de propiedad intelectual: autores, artistas, productores y editores.

— Un 30% de los miembros serán los representantes de las organizaciones representativas de los fabricantes e importadores de equipos y soportes.

— El 20% restante lo compondrían las organizaciones representativas de los consumidores y usuarios, incluidas en éstas las asociaciones de internautas y usuarios de internet.

2. La Comisión tendrá competencia para decidir sobre los equipos, aparatos y soportes sujetos al pago de la remuneración equitativa y sobre el importe de dicha remuneración, que deberá revisarse de forma periódica.

Podrá asimismo decidir sobre las modalidades de pago y el reparto de las cantidades recaudadas entre los distintos titulares de los derechos, así como sobre los sujetos exceptuados del pago de la remuneración equitativa.

3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría de los presentes y, en caso de empate, decidirá el Presidente.

4. Los acuerdos adoptados por la Comisión tendrán una naturaleza ejecutiva y se publicarán en el "BOE".

5. La Comisión velará por el correcto uso del límite previsto en el artículo 31.2 de la presente Ley.

Artículo 173. Comisión Anti-Piratería.

1. Pasa a depender de la Agencia Española de Propiedad Intelectual la Comisión intersectorial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual, regulada por el Real Decreto 1228/2005, de 13 de octubre.»

#### JUSTIFICACIÓN

Parece imprescindible una Agencia de estas características (mediaciónarbitraje-copia privada-lucha contra la piratería-observatorio de nuevas tecnologías) para ordenar el cada vez mas complejo sistema de los derechos de propiedad intelectual. Esta agencia integraría de forma preferente a las entidades de gestión, a través del consejo y, a través de las comisiones a cuantos expertos se considere oportuno.

#### ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional primera**.

#### ENMIENDA

De supresión.

A la disposición adicional primera, apartado uno.

#### JUSTIFICACIÓN

No debe añadirse un (nuevo) apartado cuarto propuesto al artículo 11 de la Ley 211995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada, por cuanto supone una invasión del ámbito competencial de las Comunidades Autónomas y supone, además, la asunción por los notarios de unas funciones tributarias que están reservadas a la Administración Tributaria.

#### ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional cuarta. 1.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 1 de la Disposición adicional cuarta, quedando su redacción como sigue:

Disposición adicional cuarta. Requerimientos de información para fines estadísticos y de análisis.

«1. La Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, y los órganos estadísticos de las Comunidades Autónomas con competencias en materia de estadística, podrán requerir de los fabricantes de productos y proveedores de servicios referentes a las Tecnologías de la Información, a la Sociedad de la Información, a los contenidos digitales y al entretenimiento digital la información necesaria para el ejercicio de sus funciones para fines estadísticos y de análisis, siempre que los datos solicitados no coincidan en todo o parte con otros datos solicitados previamente por un órgano estatal, en cuyo caso dichos datos se deberán solicitar del órgano estatal correspondiente.»

## JUSTIFICACIÓN

En aplicación del mismo principio por el que se evita la duplicación de requerimientos de información por parte de las Administraciones Públicas en caso de que esos datos ya obren en poder de las Administraciones Públicas, según se regula en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En aplicación del mismo principio de eficiencia, las necesidades de datos de órganos estadísticos de las Comunidades Autónomas deberán dirigirse a los órganos estatales cuando la información requerida obre en poder de la Administración estatal.

ENMIENDA NÚM. 87  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación de la disposición adicional quinta, así como del contenido del apartado 1, en el que se modifica el primer párrafo y se añade un nuevo párrafo al final de dicho apartado, y el apartado 3, quedando con la siguiente redacción:

«Disposición adicional quinta. Infraestructuras de telecomunicación para el despliegue de redes de comuni-

caciones electrónicas en carreteras e infraestructuras ferroviarias de competencia estatal.

1. Los proyectos de obras de construcción de nuevas carreteras o de nuevas líneas de ferrocarril que vayan a formar parte de las redes de interés general deberán prever —complementando su contenido con un proyecto de telecomunicación, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente—, la instalación de infraestructuras de telecomunicación que permitan el despliegue a lo largo de las mismas de redes de comunicaciones electrónicas,

(...)

Tanto los proyectos de infraestructuras de telecomunicación complementarios de los de construcción de nuevas carreteras ó líneas de ferrocarril, como los relativos a las instalaciones para comunicaciones móviles, serán suscritos por Ingeniero de Telecomunicación o Ingeniero Técnico de Telecomunicación y visados por el Colegio correspondiente. Estos profesionales serán asimismo los que certifiquen la obra.

(...)

3. Los Ministros de Fomento y de Industria, Comercio y Turismo desarrollarán conjuntamente lo establecido en esta disposición y determinarán los supuestos en que, en función del itinerario, la dimensión y demás circunstancias específicas de las nuevas carreteras o de las nuevas líneas de ferrocarril, los proyectos de obras de construcción deberán prever las infraestructuras de telecomunicación o instalaciones a que se refiere el apartado primero.»

## JUSTIFICACIÓN

El empleo del término «canalizaciones» (tanto en la denominación de la Disposición como en el propio texto) resulta equívoco, y puede dar lugar a interpretar que el proyecto de obras de la nueva carretera ó ferrocarril únicamente ha de contar con una simple tubería adicional que obviamente podría suscribir el propio autor del proyecto de la infraestructura. Sin embargo, resulta imprescindible para la eficacia de la disposición que se elabore un auténtico proyecto de telecomunicación en el que no solo se contemple el continente (la tubería o canaleta) sino también las futuras redes de telecomunicaciones, pues serán estas las que determinarán las características de esta instalación complementaria.

ENMIENDA NÚM. 88  
Del Grupo Parlamentario Popular  
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional quinta. 2.**

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone añadir un inciso final, de modo que quede así:

«2. Sin perjuicio de la notificación a la que se refiere el artículo 6 de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, los organismos públicos responsables de la administración de las carreteras y líneas de ferrocarril de competencia estatal y las sociedades estatales que tengan encomendada su explotación podrán explotar las canalizaciones o establecer y explotar las redes de telecomunicaciones que discurran por las citadas infraestructuras de transporte en los términos previstos en la citada Ley General de Telecomunicaciones, garantizando el acceso de los restantes operadores a las mismas en condiciones de igualdad y neutralidad. En caso de que los propietarios o responsables de garantizar el acceso a las canalizaciones o redes de telecomunicaciones anteriormente previstas no lleguen a acuerdos comerciales con aquellos operadores de comunicaciones electrónicas que realicen solicitudes razonables de acceso a dichas canalizaciones o redes, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, a solicitud de alguna de las partes o de oficio, emitirá resolución fijando las condiciones adecuadas de acceso.»

## JUSTIFICACIÓN

A pesar de la buena intención del precepto, la existencia de canalizaciones o redes que discurran a lo largo de las redes de transporte propiedad de los responsables de dichas infraestructuras, genera una situación de monopolio a favor de estos responsables que debe ser tenida en cuenta.

Aunque se prefiere la solución comercial (libre acuerdo entre las partes), es necesario prever que, en caso de conflicto, será el órgano encargado de velar por la libre competencia en el mercado de las comunicaciones electrónicas, el que establezca las condiciones de acceso, justas y proporcionadas, a dichas infraestructuras y canalizaciones.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 89**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional sexta**.

## ENMIENDA

De supresión.

A la disposición adicional sexta, párrafo 2.º.

Se debe suprimir el párrafo entero:

«A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio podrá realizar

los requerimientos de información generales o particularizados que sean necesarios en los términos previstos en la disposición adicional quinta de esta ley.»

## JUSTIFICACIÓN

Por coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Cuarta.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 90**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional séptima**.

## ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación de la denominación y el contenido, con la siguiente redacción:

Disposición adicional séptima. Impulso a la instalación de infraestructuras de telecomunicación para el acceso a los servicios de telecomunicaciones en suelo urbanizado.

El Gobierno promoverá los acuerdos oportunos con las Comunidades Autónomas para que la legislación urbanística que éstas aprueben contemple como dotación básica y necesaria para que un suelo pueda ser calificado como suelo urbanizado el que estén instaladas infraestructuras para el acceso a los servicios de telecomunicaciones basadas en proyectos suscritos por Ingeniero de Telecomunicación ó Ingeniero Técnico de Telecomunicación y visados por los Colegios correspondientes.

## JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda a la Disposición Adicional Quinta.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 91**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. Uno**.

## ENMIENDA

De supresión.

Se propone suprimir la adición de un apartado cuarto al artículo 11 de la Ley 2/1995, de 23 de marzo.

## JUSTIFICACIÓN

En la disposición adicional novena se propone una verdadera insensatez, cual es atribuir al notario autorizante de la escritura de constitución de sociedades el exclusivo privilegio de la gestión de los impuestos devengados con la constitución de las mismas.

La propuesta:

a) Consagra un monopolio de gestión de impuestos que contraviene la normativa de defensa de la competencia (el interesado es muy libre de gestionar el pago de impuestos como crea conveniente);

b) No resuelve los problemas de gestión tributaria que ahora se plantean: ¿qué significa que el notario es «responsable del pago del impuesto»? ¿Sustituye el notario al contribuyente? ¿Es responsable el notario de la liquidación en concepto de responsable subsidiario o solidario? ¿No puede el interesado gestionar por sí el impuesto sin tener que pagar las comisiones de gestión presumiblemente devengadas a favor del notario? ¿no podrá gestionarse la liquidación telemáticamente de manera directa por el interesado sin intervención del notario como ya permite la recientemente aprobada Ley de acceso electrónico a los servicios públicos?

c) Invade de la competencia normativa de las CC.AA. que la tienen transferida en esta cuestión y en lo referente a la gestión del impuesto de operaciones societarias sobre lo que ya se pronunciaron esta misma legislatura las Cortes cuando se intentó la misma pretensión en el Proyecto de bases de la función pública (Ley 7/2007, de 12 de abril del estatuto básico del empleado público).

Por lo demás el Tribunal Constitucional en dos sentencias de 5 de abril de 2006 ha declarado inconstitucional la figura legal del «presentador» en procedimiento tributario por vulnerar el artículo 24 de la constitución. Aquí, con más razón cuando se atribuye ex lege la condición de presentador al notario.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 92**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional décima. Dos.**

—————  
ENMIENDA

De modificación.

«Se propone que en la Disposición final tercera de la Ley 2/1995, de 23 de marzo diga:

Disposición final tercera. Bolsa de denominaciones sociales, estatutos orientativos.

1. Se autoriza al Gobierno para regular una Bolsa de Denominaciones Sociales con reserva.

2. Por Orden del Ministro de Justicia podrá aprobarse un modelo orientativo de estatutos para la sociedad de responsabilidad limitada.

3. Si la constitución de sociedad limitada se ajusta íntegramente a los estatutos orientativos y el correspondiente documento fuere remitido electrónicamente al Registro Mercantil competente con plena adecuación a lo establecido en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos, el registrador mercantil deberá inscribirla en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.»

—————  
JUSTIFICACIÓN.

El párrafo tercero en la redacción actual debe ser corregido para eliminar las restricciones innecesarias a la constitución telemática «ultrarrápida» de sociedades «bajo modelo» y para estimular, por otra parte, la utilización de las nuevas tecnologías. El Registro Mercantil es un servicio público que está desde luego en condiciones de cumplir con la recientemente aprobada Ley de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

—————  
**ENMIENDA NÚM. 93**  
**Del Grupo Parlamentario Popular**  
**en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva.**

—————  
ENMIENDA

De adición.

«Regulación del juego interactivo.

El Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas que tienen competencias en materia de regulación y control de juegos de azar, en un plazo máximo de seis meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, presentará un Proyecto de Ley de regulación de las actividades de juego y apuestas realizadas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas, que atenderá a los siguientes principios:

1. Asegurar la compatibilidad la nueva regulación con la normativa aplicable a otros ámbitos vinculados a la prestación de este tipo de servicios, y, en especial, a la normativa de protección de los menores, de la juventud, de grupos especialmente sensibles de usuarios así como de los consumidores en general, además del ámbito de la protección de datos de carácter personal y de servicios de la Sociedad de la Información.

2. Establecer una regulación sobre la explotación de actividades de juego por sistemas interactivos de acuerdo

con la normativa y los principios generales del derecho comunitario.

3. Articular un sistema de control sobre los servicios de juego y apuestas por sistemas interactivos que garantice unas condiciones de mercado plenamente seguras y equitativas para los operadores de tales sistemas así como unos adecuados niveles de protección de los usuarios. En particular, deberá regular la actividad de aquellos operadores que ya cuenten con una autorización para la presentación de los mencionados servicios otorgada por las autoridades de cualquiera de los Estados miembros de la Unión Europea.

4. La competencia para la ordenación de las actividades de juegos y apuestas realizadas a través de sistemas interactivos corresponderá a la Administración General del Estado cuando su ámbito sea el conjunto del territorio nacional o abarque más de una Comunidad Autónoma. La competencia para el otorgamiento de la preceptiva autorización para el ejercicio de la actividad será de las Comunidades Autónomas. La competencia territorial de cada Comunidad Autónoma vendrá determinada por el lugar donde se ubiquen los servidores informáticos o los dispositivos electrónicos en que se centralice esta actividad por el prestador de los servicios.

5. Establecer un sistema de tributación sobre los servicios de juego y apuestas por sistemas interactivos atendiendo al origen de las operaciones objeto de tributación. La regulación deberá igualmente prever un sistema de distribución de la tributación obtenida como consecuencia de la explotación de servicios de juego y apuestas por medios electrónicos en España entre la Administración Estatal y las Comunidades Autónomas en base a criterios que atiendan expresamente al origen de las operaciones objeto de tributación.

6. La regulación establecerá detalladamente la forma de realizar las apuestas y el sistema de validación electrónica de las mismas. Asimismo detallará los mecanismos de pago de las apuestas y cantidades jugadas y de cobro de los premios. El pago podrá hacerse por cualquier medio legal admitido por el prestador de servicios autorizado.

7. La actividad de juego y apuestas a través de sistemas interactivos basados en comunicaciones electrónicas sólo podrá ejercerse por aquellos operadores autorizados para ello por la Administración Pública competente,

mediante la concesión de una autorización tras el cumplimiento de las condiciones y requisitos que se establezcan. Quien no disponga de esta autorización no podrá realizar actividad alguna relacionada con los juegos y apuestas interactivos. En particular, se establecerán las medidas necesarias para impedir la realización de publicidad por cualquier medio así como la prohibición de utilizar cualquier medio de pago existente en España. Por otra parte, se sancionará de conformidad con la legislación de represión del contrabando la realización de actividades de juego y apuestas a través de sistemas interactivos sin contar con la autorización pertinente.»

#### JUSTIFICACIÓN

Uno de los temas que es conveniente regular para el impulso de la Sociedad de la Información es, sin duda, el juego electrónico.

#### ENMIENDA NÚM. 94 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición adicional nueva**.

#### ENMIENDA

De adición.

Se modifica la letra b) de la Disposición Derogatoria de la Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores, que tendrá la siguiente redacción:

«b) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 83 a) de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.»

#### JUSTIFICACIÓN

Corrección técnica de un error material.

---

**ÍNDICE**


---

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Preámbulo	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	12
	GP Socialista (GPS)	41
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	45
Artículo 1	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	46
	GP Popular en el Senado (GPP)	64
Artículo 2	GP Socialista (GPS)	42
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	47
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	48
	GP Popular en el Senado (GPP)	65
	GP Popular en el Senado (GPP)	66
	GP Popular en el Senado (GPP)	67
	GP Popular en el Senado (GPP)	68
Artículo 3	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	2
	GP Socialista (GPS)	43
Capítulo II	GP Popular en el Senado (GPP)	82
	GP Popular en el Senado (GPP)	83
	GP Popular en el Senado (GPP)	84
Artículo 4	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	3
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	4
	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	14
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	15
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	49
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	50
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	51
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	52
	GP Popular en el Senado (GPP)	69
	GP Popular en el Senado (GPP)	70
	GP Popular en el Senado (GPP)	71
	GP Popular en el Senado (GPP)	72
	GP Popular en el Senado (GPP)	73
	GP Popular en el Senado (GPP)	74
	GP Popular en el Senado (GPP)	75
	GP Popular en el Senado (GPP)	76
	GP Popular en el Senado (GPP)	77
GP Popular en el Senado (GPP)	78	
Artículo 5	GP Popular en el Senado (GPP)	79
Artículo 7	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	7
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	16
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	17

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	18
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	19
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	20
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	21
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	22
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	53
	GP Popular en el Senado (GPP)	80
	GP Popular en el Senado (GPP)	81
Artículo 8	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	13
Artículo Nuevo a continuación del Artículo 8	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	23
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	24
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	25
Disposición adicional primera	GP Popular en el Senado (GPP)	85
Disposición adicional segunda	Sr. Jorquera Caselas, Francisco Xesús (GPMX)	8
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	26
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	27
Disposición adicional cuarta	GP Popular en el Senado (GPP)	86
Disposición adicional quinta	GP Socialista (GPS), GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP) y GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	11
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	28
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	29
	GP Popular en el Senado (GPP)	87
	GP Popular en el Senado (GPP)	88
Disposición adicional sexta	GP Popular en el Senado (GPP)	89
Disposición adicional séptima	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	5
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	30
	GP Popular en el Senado (GPP)	90
Disposición adicional octava	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	54
Disposición adicional décima	GP Popular en el Senado (GPP)	91
	GP Popular en el Senado (GPP)	92
Disposición adicional duodécima	GP Socialista (GPS)	44

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Disposición adicional nueva	GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)	1
	GP Socialista (GPS), GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP), GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU), GP de Senadores de Coalición Canaria (GPCC) y GP Mixto (GPMX)	9
	Sr. Urrutia Elorza, José Ramón (GPMX)	10
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	31
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	32
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	33
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	34
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	35
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	36
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	37
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	38
	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	39
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	55
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	56
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	57
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	58
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	59
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	60
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	61
	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	62
GP Popular en el Senado (GPP)	93	
GP Popular en el Senado (GPP)	94	
Disposición transitoria nueva	GP Entesa Catalana de Progrés (GPECP)	40
Disposición final primera	GP de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)	6
Disposición final nueva	GP Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)	63

Edita: © SENADO. Plaza de la Marina Española, s/n. 28071. Madrid.  
Teléf.: 91 538-13-76/13-38. Fax 91 538-10-20. <http://www.senado.es>.

E-mail: [dep.publicaciones@senado.es](mailto:dep.publicaciones@senado.es).

Imprime: ALCAÑIZ-FRESNO'S - SAN CRISTÓBAL UTE  
C/ Cromo, n.º 14 a 20. Polígono Industrial San Cristóbal  
Teléf.: 983 21 31 41 - 47012 Valladolid

[af@alcanizfresnos.com](mailto:af@alcanizfresnos.com).

Depósito legal: M. 12.580 - 1961